



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/110/2026 Y
ACUMULADO IECM-QNA/119/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: EDUARDO
EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ, COORDINADOR
DE ASESORES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de las quejas promovidas por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) en contra del C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, quien se ostenta públicamente como coordinador de asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹, con motivo de hechos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, radicadas bajo la clave IECM-QNA/110/2026 e IECM-QNA/119/2026

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4, inciso c). fracción I, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso I), 52, 53, 58, 59, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 274, fracción IV, 395 y 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX y 15 fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 32, 33, 34, 36, 48, 55, 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de las quejas presentadas por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, representante propietario del PAN (parte promovente o partido promovente), en contra del C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, coordinador de asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (probable responsable), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso

¹ Al respecto, es oportuno precisar que, mediante acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, personal de la Dirección realizó una búsqueda en internet a efecto de verificar la calidad del probable responsable, sin que fuera posible localizar información en alguna fuente oficial o gubernamental que permitiera corroborar que actualmente se desempeña como Coordinador de Asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. **No obstante, de conformidad con las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026, instrumentadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que, en la cuenta de la red social X identificada como "Emiliano Rojas", cuya titularidad se atribuye al probable responsable, este se ostenta públicamente con dicha calidad.**

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados con la presunta colocación y difusión de propaganda en diversos puntos de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como con publicaciones realizadas en una red social relacionadas con dicha demarcación territorial, conductas que, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre su actualización, son susceptibles de ser analizadas a la luz de la normativa electoral aplicable en esta entidad federativa.

En ese sentido, al tratarse de hechos presuntamente acontecidos en el ámbito territorial de la Ciudad de México y respecto de los cuales se aduce la posible vulneración de disposiciones cuya observancia corresponde vigilar a este Instituto, esta Comisión cuenta con atribuciones para conocer de la queja y determinar lo que en Derecho corresponda respecto de su procedencia.

II. Documentación que se tiene a la vista

- **IECM-QNA/110/2026**

1. El escrito de queja recibido el seis de agosto, en el correo electrónico de la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/2865/2026** recibido el seis de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/110/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente.
3. El proveído de diez de agosto, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

- **IECM-QNA/119/2026**

1. El escrito de queja recibido el dieciocho de agosto, en el correo electrónico de la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/3056/2026** recibido el diecinueve de agosto, signado por el Secretario de este Instituto, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/119/2026**,

con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección, para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría realizara lo conducente.

3. El proveído de veinte de agosto, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** Los días seis y dieciocho de agosto, la parte promovente presentó las quejas mencionadas, mismas en las que denunció, de manera coincidente, las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña;
- Promoción personalizada;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y,
- Vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, con motivo de los siguientes hechos:

- El partido promovente denuncia que, durante un recorrido por las calles de la demarcación territorial Cuauhtémoc, localizó múltiples carteles propagandísticos mediante los cuales presuntamente se impulsa el perfil político y la imagen del probable responsable, lo que, a su consideración, evidencia que este tiene un interés político en la referida demarcación.
- De igual forma, la parte promovente aportó diversos vínculos electrónicos en los que, a su decir, presuntamente se observan publicaciones realizadas en el perfil de la red social "X" del probable responsable, en las que se abordan diversos problemas relacionados con la demarcación territorial mencionada.
- Asimismo, menciona que los carteles denunciados forman parte de una campaña de alto impacto, ya que la propaganda denunciada contiene la imagen y el nombre del probable responsable, así como colores que, a su consideración, son alusivos a un partido político (guinda y blanco), con el objeto de dar a conocer su participación en un programa de radio identificado como "ACUSTIK XEJP 1150 AM Jueves 5:00 pm".
- Adicionalmente, señala que la publicidad desplegada, referida como una "calcomanía", se encuentra adherida mediante pegamento, lo que, a su consideración, contraviene la prohibición relativa al uso de adhesivos para la colocación de propaganda electoral.
- Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes, entre otras, en el retiro de la propaganda denunciada.

2. **Pruebas.** Junto con sus escritos iniciales se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

- **IECM-QNA/110/2026**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026 realizada a la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual se relaciona de forma directa con los motivos de queja y/o denuncia previamente señalados.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de los diez enlaces aportados en el escrito de queja.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte promovente.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de queja.

- **IECM-QNA/119/2026**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026 realizada a la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual se relaciona de forma directa con los motivos de queja y/o denuncia previamente señalados.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de los diez enlaces aportados en el escrito de queja.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte promovente.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de queja.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, párrafo primero, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero, del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

- **IECM-QNA/110/2026**

- 1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El once de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/633/2026, se le instruyó para que remitiera copia certificada del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026** a la Dirección; así como para que verificara y certificara la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos insertos

en el escrito de queja aportados por el promovente.

Respuesta. Esta fue atendida el mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/167/2026, signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral, a través del cual remitió las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026**, instrumentadas los días veintidós de julio y once de agosto, respectivamente, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en las cuales se consignan los resultados de las verificaciones realizadas.

- **IECM-QNA/119/2026**

- 2. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El veintiuno de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/654/2026, se le instruyó para que remitiera copia certificada del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026** a la Dirección, así como para que verificara y certificara la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos insertos en el escrito de queja aportados por el promovente.

Respuesta. Esta fue atendida el mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/181/2026, signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral, a través del cual remitió las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026**, instrumentadas los días catorce y veintiuno de agosto, respectivamente, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en las cuales se consignan los resultados de las verificaciones realizadas.

- 3. Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto.** Personal de la Dirección realizó una búsqueda en internet, a efecto de verificar la calidad con la que se ostenta el probable responsable, Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, particularmente, si desempeña el cargo de Coordinador de Asesores en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Como resultado de dicha diligencia, no fue posible localizar información en alguna fuente oficial o gubernamental que permitiera corroborar que el probable responsable actualmente ostente dicho cargo.

V.Acumulación

De un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que resulta procedente acumular el expediente **IECM-QNA/119/2026** a su similar **IECM-QNA/110/2026**, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27, del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tiene que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Lo anterior, toda vez que en los expedientes antes precisados existe identidad en la parte promovente, quien, en ambos escritos de queja, denunció hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral atribuidos al probable responsable; con motivo de la exhibición y contenido de carteles propagandísticos (calcomanías) constatados por la Oficialía Electoral de este Instituto en diversas calles de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Los referidos hechos, en ambos casos y a consideración de la parte promovente, podrían actualizar presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, así como uso indebido de recursos públicos, respectivamente; atribuibles a **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez**.

En ese sentido, al existir identidad en la parte promovente, el sujeto denunciado y las hipótesis de infracción controvertidas, teniendo causas iguales, lo procedente es **acumular** los expedientes antes precisados, a fin de que esta Comisión determine lo que en Derecho corresponda respecto de las denuncias de mérito.

En consecuencia, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **IECM-QNA/119/2026** al diverso **IECM-QNA/110/2026**, a efecto de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento y los principios de economía procesal y de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

VI. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia de los escritos de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como los resultados de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizarán de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VII. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

- **Actos anticipados de campaña**

1. Marco Normativo

Los preceptos normativos que regulan los actos anticipados de campaña se encuentran previstos en los artículos 4, inciso C), fracción I, y 274, párrafo primero, fracción IV, del Código; así como en los artículos 3, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, inciso d); 8, fracción VII; 10, fracción I; y 11, fracción II, de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas, así como las personas servidoras públicas, deberán atender los tiempos y modos señalados por la normativa electoral para la realización de actos de campaña dentro de un proceso electoral.

Al respecto, los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad **fuera de la etapa de campaña y antes de su inicio**, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o **partido político**.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas **fuera de los plazos legalmente establecidos para la realización de actos de campaña**, cuando se encuentren vinculadas con la pretensión de contender en un proceso electoral, **lo que, de actualizarse, podría constituir una infracción en materia**

electoral.

Lo anterior resulta relevante, **pues la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, evitando que quienes pretendan contender por un cargo de elección popular obtengan una ventaja indebida frente a las demás personas participantes mediante la realización anticipada de actos de naturaleza proselitista.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha reconocido que, para **la actualización de los actos anticipados de campaña**, es necesaria la concurrencia de tres elementos³.

Temporal: que los actos o expresiones se realicen antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

Personal: que los actos sean realizados por partidos políticos, su militancia, personas aspirantes o precandidatas y que, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona o personas de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, este Instituto debe considerar, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia⁴, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia, así como el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o cualquier otro medio masivo de información.

2. Caso Concreto.

La parte promovente denunció la presunta realización de conductas que podrían vulnerar la normativa electoral, derivadas de la colocación de diversos carteles en espacios públicos, mediante los cuales, a su consideración, se busca impulsar la imagen y el perfil político del probable responsable, los cuales fueron localizados adheridos a elementos de equipamiento urbano (identificados como una caja metálica, bolardos y postes de madera, metal o

³ SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO.

⁴ Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", emitida por la Sala Superior.

concreto) situados en diversas calles de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Al respecto, el PAN señaló que se trata de calcomanías de forma vertical que contienen la imagen y el nombre del probable responsable, así como los colores guinda y blanco, que, a su consideración, son alusivos a un partido político, con la intención de dar a conocer su participación en un programa de radio identificado como “ACUSTIK XEJP 1150 AM”.

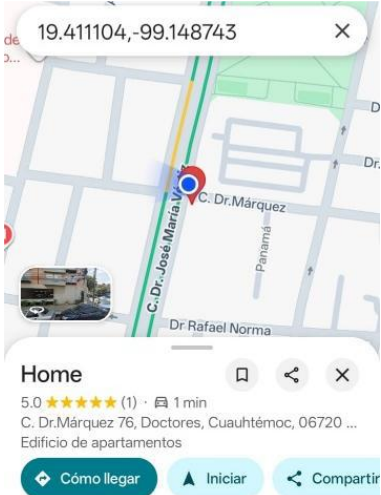
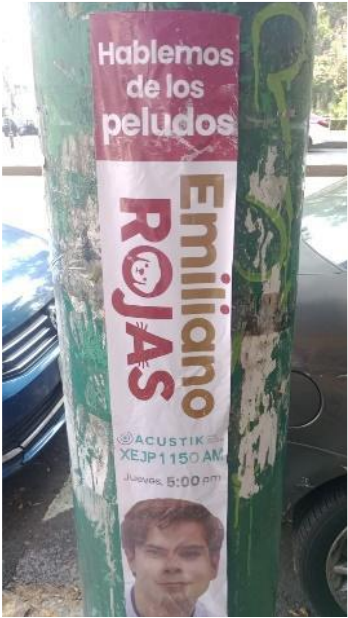
Para acreditar la existencia de los elementos denunciados, el partido promovente ofreció las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026, de veintidós de julio e IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026, de catorce de agosto, mediante las cuales personal habilitado de la Oficialía Electoral verificó la existencia del material denunciado en cuatro de las seis ubicaciones inspeccionadas, como se muestra a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Constituïda en el cruce de la calle Frontera y calle Puebla, colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc; la suscrita se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicado por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo las placas de identificación con los nombres de las calles que dicen: <i>“PUEBLA”</i> <i>“FRONTERA”</i> Se procede a realizar una búsqueda pormenorizada en el cruce de las calles referidas; hecho lo anterior se precisa que se localiza la supuesta propaganda en dos de las cuatro esquinas. La publicidad se encuentra pegada en una caja de tipo metálica, esta se encuentra frente a un predio particular con fachada de color rojo y blanco. Se trata de una calcomanía de forma vertical, fondo color blanco y guinda. Texto en diferentes colores (blanco, dorado, azul, negro y guinda). En la parte inferior se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez clara, cabello claro. La persona viste una playera de color rosa. Asimismo, el texto contenido dice lo siguiente: <i>“Hablemos de los peludos</i> <i>Emiliano</i> <i>ROJAS</i> <i>ACUSTIK</i> <i>KEJP 1150AM</i> <i>Jueves, 5:00pm”</i> La segunda publicidad se encuentra pegada en un poste de tipo concreto esta se encuentra frente a un local comercial que lleva por nombre <i>“NINETTA PIZZERIA”</i>. Se trata de una calcomanía de forma vertical, fondo color blanco y guinda. Texto en diferentes colores (blanco, dorado, azul, negro y guinda). En la parte inferior se observa la fotografía de una persona de

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		género masculino, tez clara, cabello claro. La persona viste una playera de color rosa, y sostiene en sus manos a un perro. Asimismo, el texto contenido dice lo siguiente <i>"Hablemos de los peludos</i> <i>Emiliano</i> <i>ROJAS</i> <i>ACUSTIK</i> <i>KEJP 1150AM</i> <i>Jueves, 5:00pm"</i>
2		Constituida en el cruce de la calle Puebla y calle Mérida, colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc; la suscrita se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo las placas de identificación con los nombres de las calles que dicen: <i>"PUEBLA"</i> <i>"MERIDA"</i> Se procede a realizar una búsqueda pormenorizada en el cruce de las calles referidas; hecho lo anterior se precisa que se localiza la supuesta propaganda en una de las cuatro esquinas. La publicidad se encuentra pegada en postes de tipo concreto y madera, esta se encuentra frente a un predio particular con fachada con cortina de tipo metálica en color blanco, dicho lugar lleva por nombre "LA IGUANA".

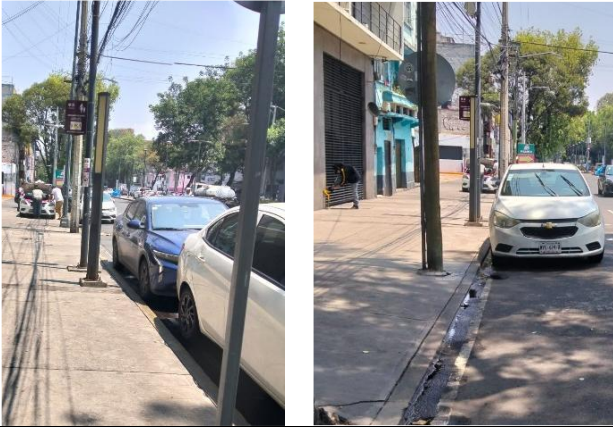
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Se trata de una calcomanía de forma vertical, fondo color blanco y guinda. Texto en diferentes colores (blanco, dorado, azul, negro y guinda). En la parte inferior se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez clara, cabello claro. La persona viste una playera de color rosa. Asimismo, el texto contenido dice lo siguiente: <i>"Hablemos de los peludos</i> <i>Emiliano</i> <i>ROJAS</i> <i>ACUSTIK</i> <i>KEJP 1150AM</i> <i>Jueves, 5:00pm"</i>
3		Constituida en el cruce de la calle Puebla y calle Morelia, colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc; la suscrita se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo las placas de identificación con los nombres de las calles que dicen: <i>"PUEBLA"</i> <i>"MORELIA"</i> Se procede a realizar una búsqueda pormenorizada en el cruce de las calles referidas; hecho lo anterior se precisa que no se localiza la supuesta propaganda

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
4	  	Constituido en la calle Dr. José María Vértiz entre calle Doctor Arce y calle Doctor Márquez, colonia Doctores, C.P. 06720, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se localiza en el mobiliario urbano la propaganda con las características siguientes: fondo guinda con blanco. Contiene la fotografía de una persona de género masculino, tez clara, cabello. Viste con playera blanca y frente a la persona se observa un perro. Asimismo, se observa texto en color blanco, dorado, guinda azul y gris. En dicha propaganda se puede leer lo siguiente: <i>"Hablemos de los Peludos Emiliano ROJAS ACUSTIK XEJP1150 AM Jueves, 5:00 pm"</i> Posicionado entre las calles previamente referidas, realizo el conteo (de norte a sur) 6 propagandas ubicadas en el mobiliario urbano del lado izquierdo de la calle, 18 propagandas en medio de la calle y 9 en el lado izquierdo.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5		Constituido en la calle Dr. José María Vértiz entre calle Doctor J. Márquez y calle Doctor Rafael Norma, colonia Doctores, C.P. 06720, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, se localiza en el mobiliario urbano la propaganda con las características siguientes: fondo guinda con blanco. Contiene la fotografía de una persona de género masculino, tez clara, cabello. Viste con playera blanca y frente a la persona se observa un perro. Asimismo, se observa texto en color blanco, dorado, guinda azul y gris. En dicha propaganda se puede leer lo siguiente: <i>"Hablemos de los peludos Emiliano ROJAS ACUSTIK XEJP1150 AM Jueves, 5:00 pm"</i> Posicionado entre las calles previamente referidas, realizo el conteo (de norte a sur) 0 propagandas del lado izquierdo de la calle, 2 propagandas en medio de la calle y 0 en el lado izquierdo.
6		Constituido en la calle Dr. José María Vértiz entre calle Doctor Rafael Norma y calle Doctor Rafael Norma, colonia Doctores, C.P. 06720, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar, no se localiza la supuesta propaganda en domicilio señalado.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		

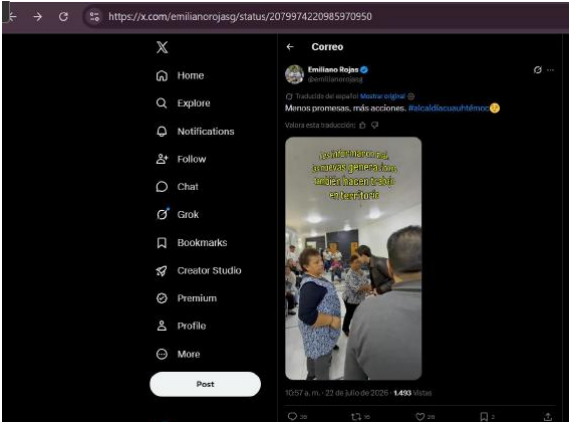
De lo anterior se advierte que, de las **seis** ubicaciones verificadas en el acta:

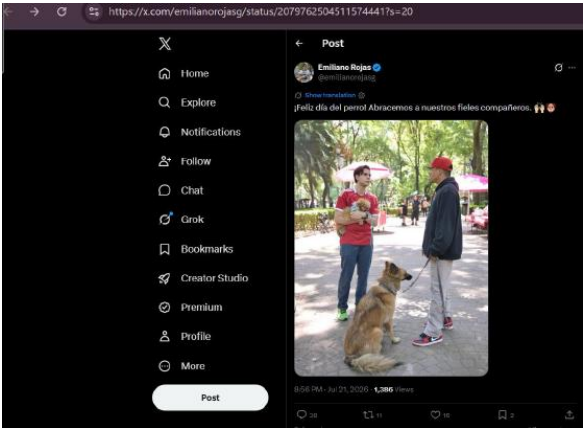
- En **cuatro lugares** se localizó el material denunciado, adherido a una caja metálica, a diversos postes y bolardos.
- En **dos** no se localizó dicho material.

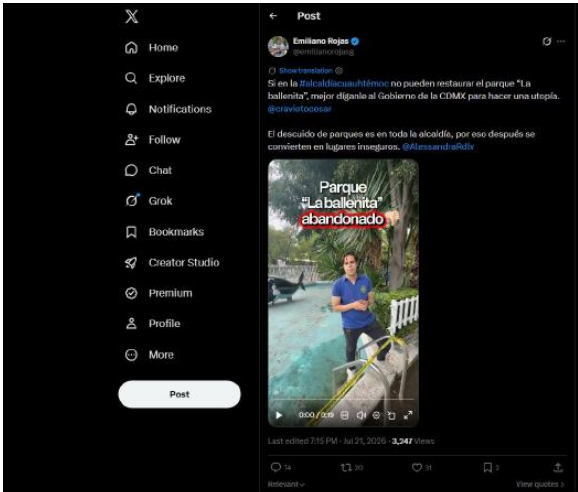
Al respecto, debe precisarse que estas últimas dos ubicaciones **no forman parte de los hechos materia de las quejas que se analizan**, toda vez que el PAN circunscribió sus denuncias a los domicilios en los que la Oficialía Electoral constató la existencia de la propaganda denunciada. En consecuencia, no resulta procedente emitir un pronunciamiento respecto de aquellas ubicaciones en las que el material no fue localizado, al no haber sido incorporadas por la parte promovente como hechos materia de denuncia.

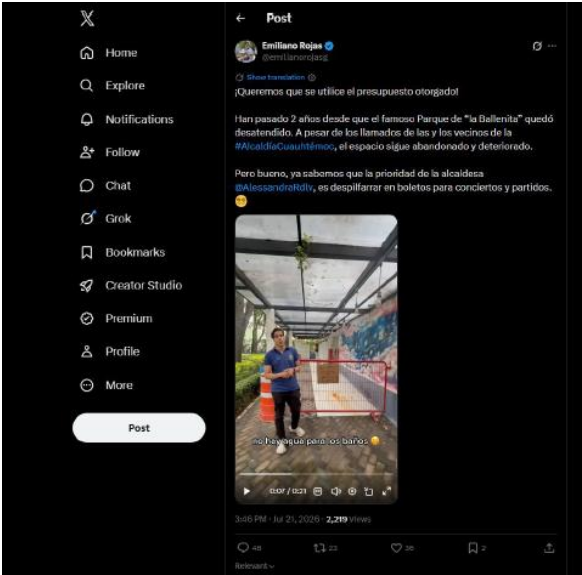
Ahora bien, a efecto de contextualizar los hechos denunciados y conforme a los planteamientos formulados por la parte promovente, esta aportó diversos vínculos electrónicos relativos a publicaciones realizadas en la cuenta de la red social “X” del probable responsable, respecto de las cuales el PAN señaló que dieciocho de las veinte publicaciones aportadas versan sobre temas relacionados con la alcaldía Cuauhtémoc y diversas problemáticas de esa demarcación territorial, circunstancia que, a su consideración, evidencia el interés político del probable responsable en dicha alcaldía.

Al respecto, con la finalidad de verificar el contenido de las publicaciones referidas, la Oficialía Electoral de este Instituto instrumentó las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026**, de once de agosto e **IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026**, de veintiuno de agosto mediante las cuales personal habilitado de dicha Oficialía verificó la existencia y contenido de los veinte vínculos electrónicos aportados por la parte promovente, como se ilustra a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2079974220985970950?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorjasg Traducido del español Menos promesas, más acciones. #alcaldíacuauhtémoc ” Debajo, se observa n video con una duración de veintidós segundos (00:22), del video se observa en formato vertical, grabado al interior de un espacio cerrado con paredes de tonalidad clara y piso de loseta. En el lugar se aprecia la presencia de diversas personas adultas, algunas sentadas en sillas dispuestas alrededor del espacio y otras de pie Durante el desarrollo del video se muestran distintos ángulos del lugar y de las personas presentes. Asimismo, se observa una mesa cubierta con un mantel de color blanco, sobre la cual se encuentran diversos objetos. En determinados momentos aparece en primer plano una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una prenda tipo chamarra de color oscuro y realiza movimientos con las manos mientras se dirige hacia la cámara. También se observa a dicha persona desplazándose por el lugar e interactuando con algunas de las personas presentes Texto sobrepuesto en el video Durante el video, en la parte superior de la imagen, se observa de manera permanente un texto en letras de color amarillo con contorno oscuro, distribuido en cuatro líneas, del que se lee: «Les informaron mal, las nuevas generaciones también hacen trabajo en territorio» Cabe mencionar que el video no cuenta con dialogo. Debajo del video se leen los datos siguientes: “10:57 a. m. 22 de julio de 2026 · 1.493 Vistas 36 respuestas, 16 republicación, 26 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2079762504511574441?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente “Emiliano Rojas @emilianorjasg ¡Feliz día del perro! Abracemos a nuestros fieles compañeros.” Debajo una imagen donde se observa un espacio exterior con diversos árboles y vegetación. Sobre un camino pavimentado se encuentran dos personas de género masculino, colocadas una frente a la otra. Del lado izquierdo se observa a una persona de cabello oscuro, quien viste una playera de color rojo con detalles blancos, pantalón de mezclilla de color azul y calzado deportivo en colores verde y blanco. Entre sus brazos sostiene a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color azul alrededor del cuello; de este se desprende una correa del mismo color que sostiene la persona. Del lado derecho se observa a otra persona, quien porta una gorra de color rojo, una prenda tipo sudadera de color oscuro, pantalón de tonalidad clara y calzado deportivo en colores rojo, negro y blanco. En una de sus manos sostiene una correa. En la parte central e inferior de la imagen se observa un perro de tamaño grande, de pelaje en tonalidades café, beige y negro, sentado sobre el camino y orientado hacia la persona ubicada del lado derecho. El perro porta alrededor del cuello diversos accesorios, de los cuales se desprende una correa que es sostenida por dicha persona. Al fondo se distinguen diversas personas, árboles, vegetación, bicicletas y estructuras cubiertas por elementos semejantes a sombrillas en tonalidades rosa y blanco. Asimismo, hacia el costado derecho se observan mesas cubiertas con materiales en tonalidades rosa, rojo y blanco. Debajo del video se leen los datos siguientes: “8:56 PM · Jul 21, 2026 · 1,386 Views 38 respuestas, 11 republicación, 16 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”

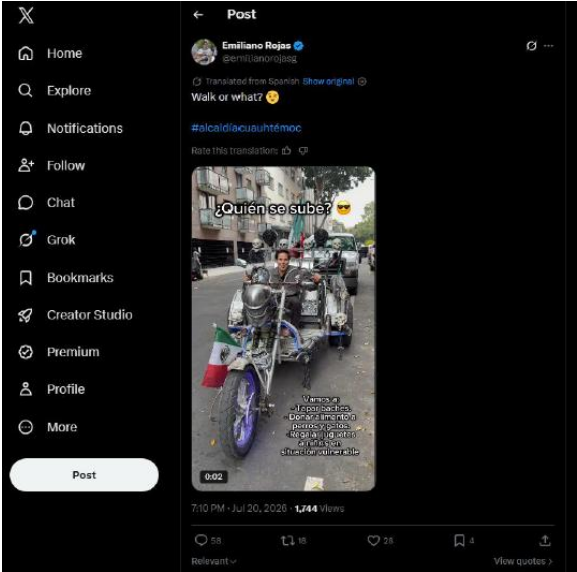
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2079737111473701353?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorojasg Si en la #alcaldíacuauhtémoc no pueden restaurar el parque “La ballenita”, mejor díganle al Gobierno de la CDMX para hacer una utopía. @craviotocesar El descuido de parques es en toda la alcaldía, por eso después se convierten en lugares inseguros. @AlessandraRdlv” Debajo un video con una duración de diecinueve segundos (00:19), del video se observa un video en formato vertical, grabado en un espacio exterior con árboles, vegetación, bancas y diversas estructuras. Al inicio se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una playera tipo polo de color azul, pantalón oscuro y calzado de tonalidad clara. La persona se encuentra frente a la cámara y realiza diversos movimientos con las manos mientras habla. Detrás de la persona se aprecia una estructura de forma similar a una ballena, predominantemente de color negro con una sección inferior en tonalidad azul claro. Asimismo, se observa una superficie delimitada por bordes de color azul, en cuyo interior no se aprecia agua. En primer plano se distingue una estructura metálica y una cinta de color amarillo. Posteriormente, mediante diversos cambios de toma, la persona aparece al interior de otra estructura delimitada por bordes de color azul, en la que se observan una tubería que sobresale del piso, una abertura rectangular cubierta parcialmente por una estructura semejante a una rejilla y diversos objetos y residuos sobre la superficie. En una de las tomas, la persona sostiene un objeto semejante a un balón. Durante otra secuencia, la persona sostiene un objeto pequeño próximo a su boca mientras continúa hablando. La cámara amplía el encuadre y muestra una mayor extensión del lugar. Al fondo se observan árboles, bancas, luminarias, diversas personas y construcciones. Hacia la parte derecha también se distingue una

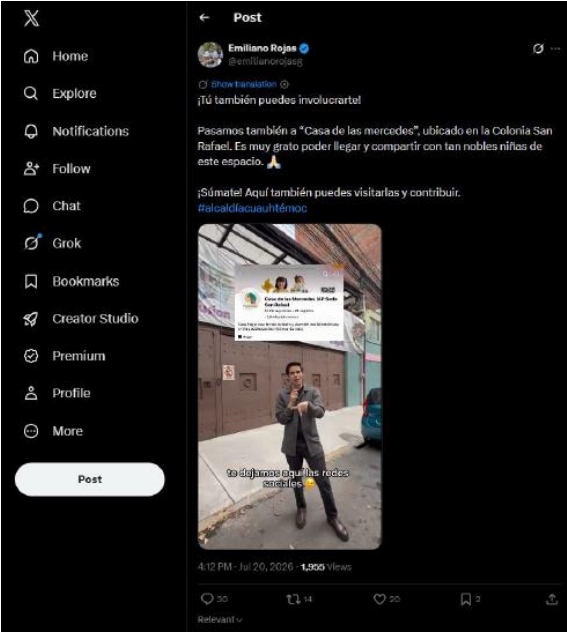
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		estructura metálica semejante a un juego infantil. Finalmente, la cámara realiza un movimiento hacia el costado derecho y muestra otra estructura de forma circular o semicircular, delimitada por bordes de tonalidades azul claro y azul oscuro. Texto que aparece en pantalla Al inicio del video, en la parte superior, aparece el texto: «Parque “La ballenita” abandonado » Asimismo, durante el desarrollo del video aparecen subtítulos en letras blancas con contorno oscuro. Entre los textos que se distinguen se encuentran: «Alcaldesa si no puede mantener este parque» «a la Ciudad de México» «Mira cómo está aquí la fuente» «de la plaza San Simón» «todos los parques están» «de la ballena.» La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Alcaldesa, si no puede mantener este parque, a pesar de que se le da dinero, mejor déselo a la Ciudad de México, porque aquí cabría una Utopía. Mira cómo está aquí la fuente de la Plaza San Simón. Todos los parques están iguales, no solo el Parque de la Ballena. Debajo del video se leen los datos siguientes: “Last edited 7:15 PM · Jul 21, 2026 · 3,247 Views 74 respuestas, 20 republicación, 31 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”
4		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2079684583772045800?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorjasg ¡Queremos que se utilice el presupuesto otorgado!

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Han pasado 2 años desde que el famoso Parque de “la Ballenita” quedó desatendido. A pesar de los llamados de las y los vecinos de la #AlcaldíaCuauhtémoc, el espacio sigue abandonado y deteriorado. Pero bueno, ya sabemos que la prioridad de la alcaldesa @AlessandraRdlv, es despilfarrar en boletos para conciertos y partidos.” Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de veintiún segundos (00:21), grabado en un espacio exterior con árboles, vegetación, caminos pavimentados y diversas estructuras Durante los distintos cambios de toma se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una playera tipo polo de color azul, pantalón oscuro y calzado de tonalidad clara. La persona se desplaza por diferentes áreas del lugar y, en algunos momentos, se dirige hacia la cámara mientras realiza movimientos con las manos. En las imágenes se aprecian diversos juegos infantiles y aparatos metálicos para realizar actividad física, predominantemente en colores rojo y azul, así como un área con arena. En una de las tomas, la persona se coloca sobre uno de los aparatos y realiza movimientos con este. Posteriormente, se observa una estructura circular delimitada por un borde de color blanco, cuyo interior contiene un líquido de tonalidad oscura. Alrededor de esta se encuentran estructuras metálicas de color rojo y cinta de color amarillo. En otra toma se aprecia a la persona frente a una estructura metálica de color rojo que impide el paso hacia una zona cubierta. Sobre dicha estructura se encuentra colocado un elemento rectangular de tonalidad café con texto escrito. A un costado se observa un objeto cilíndrico de colores naranja y blanco. También se muestra una estructura de material pétreo, en cuya parte superior se distinguen objetos semejantes a rejillas metálicas y, en su interior, diversos fragmentos de madera. La persona señala dicha estructura mientras se encuentra frente a la cámara. Durante el recorrido se observan además otras personas transitando por el lugar, así como cinta de color amarillo colocada para delimitar distintas áreas. Texto que aparece en el video En la parte superior de una de las secuencias se observa el texto: « SIX FLAGS DE LA CUAUHTÉMOC » En otro momento aparece, en letras de color blanco: «bloopers » Asimismo, en la parte inferior aparecen sucesivamente los siguientes textos: «el parque la ballena en la colonia San Simón» «no hay agua para los baños » «tampoco sirven las regaderas » «vean cómo está el arenero» «y aquí está el asadero para la carne asada » «la entrada es gratuita y a más de dos años»

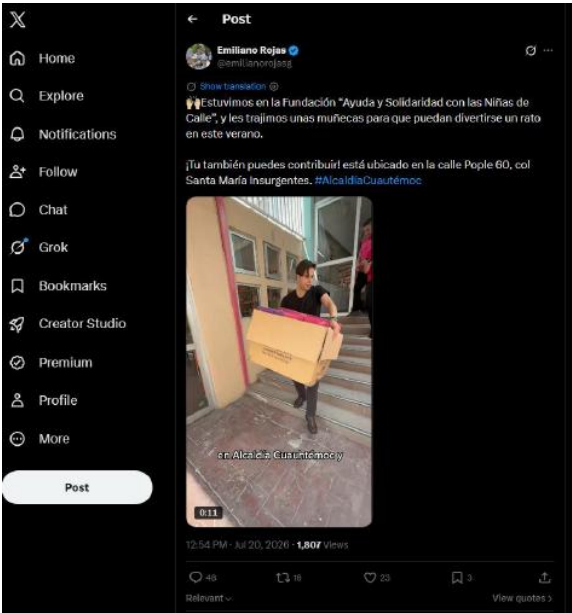
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		«de peticiones de vecinas y vecinos que se atienda» La transcripción del video es el siguiente: Persona 1: ¡Ay, güey! ¡Ay, güey! Bienvenido al Six Flags de la Cuauhtémoc, el Parque La Ballena y la Santimos. No hay agua para los baños; tampoco sirven las regaderas. Esta es la alberca. Vean cómo está el arenero y aquí está el asadero para la carne asada. La entrada es gratuita y, a más de dos años de peticiones de vecinas y vecinos para que se atienda, sigue igual. Debajo del video se leen los datos siguientes: “3:46 PM · Jul 21, 2026 · 2,219 Views 48 respuestas, 23 republicación, 36 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”
5		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2079568487907815497?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorjasg Vecinas y vecinos de la Colonia San Simón nos comentaron la cantidad de baches que hay en esta zona, por eso vinimos a darnos una vuelta. Pero, seguimos con la misma pregunta: ¿Y los 700 millones de pesos que se le dieron a la alcaldesa @AlessandraRdlv para bachear? #alcaldíacuauhtémoc Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de veintidós segundos (00:22), grabado en una vía pública. En las imágenes se aprecian una calle pavimentada, banquetas, árboles, postes, cableado aéreo, diversos vehículos estacionados y construcciones ubicadas a ambos lados de la vialidad. Al inicio se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una playera tipo polo de color azul, pantalón oscuro y calzado de color blanco. La persona se encuentra sobre la vialidad y sostiene con ambas manos un objeto alargado de color negro. Frente a ella se aprecia una estructura de plástico de color naranja colocada sobre la calle.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		La cámara realiza diversos cambios de toma en los que se muestran distintas secciones de la superficie de rodamiento, en las cuales se observan irregularidades, grietas y áreas con desprendimiento del material que la conforma. En una de dichas áreas se aprecia un costal colocado sobre el pavimento. - Posteriormente, la persona introduce y desplaza el objeto alargado de color negro sobre una de las irregularidades de la superficie. En tomas subsecuentes se observa material de tonalidad oscura colocado sobre distintas secciones de la vialidad. En otra secuencia, la persona aparece junto a una de dichas áreas y continúa manipulando el objeto alargado. A un costado se distinguen un costal, una herramienta de mango largo y otros objetos colocados sobre la calle. Al finalizar, la imagen cambia a blanco y negro y se observa a la misma persona caminando sobre otra sección de una vialidad, mientras sostiene un objeto con mango en una de sus manos y realiza movimientos con la otra. Texto visible en el video Al inicio, en la parte superior de la imagen, aparece: «TAPAMOS BACHES PT 4» En otra secuencia aparece: « Alcaldía Cuauhtémoc» En la parte inferior se observan sucesivamente los siguientes subtítulos: «Vean cómo está la colonia» «San Simón» «en la colonia San Simón» Finalmente, sobre la imagen en blanco y negro aparece el texto: «¿Y LOS 700 MILLONES DE PESOS QUE SE LE DIERON A LA ALCALDÍA PARA BACHEAR? » La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Vean cómo está la colonia San Simón, aquí en la alcaldía Cuauhtémoc. Acompáñenme a tapar unos baches. Tapamos aquí algunos baches en la colonia San Simón. Así está toda la alcaldía y seguimos con la pregunta: ¿dónde están los setecientos millones para los baches? Debajo del video se leen los datos siguientes: “8:05 AM · Jul 21, 2026 · 10.4K Views 188 respuestas, 39 republicación, 45 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
6		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorosas/status/2079373408601550887?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorosas Jalan o qué? #alcaldíacuauhtémoc” Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de seis segundos (00:06), grabado en una vía pública. Al fondo se distinguen edificios de varios niveles con ventanas y balcones, árboles, una banqueta y diversos vehículos. En la parte central se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una prenda de manga larga y pantalón en tonalidad gris u oscura. La persona se encuentra sentada en una estructura vehicular de tres ruedas, predominantemente de tonalidades gris y plateada. Dicha estructura presenta diversos elementos decorativos, entre los que se observan figuras con apariencia de cráneos y esqueletos, cadenas, luces, dos elementos circulares de color negro y diversas piezas metálicas. En la parte frontal se aprecia una figura de tonalidad gris con una abertura semejante a una boca con dientes. Asimismo, se observan dos elementos con franjas de colores verde, blanco y rojo, uno colocado en la parte frontal y otro en la parte posterior de la estructura. Detrás de esta se aprecia un vehículo automotor de color blanco. Durante el video, la persona permanece sentada, sostiene con ambas manos distintas partes de la estructura y dirige la mirada hacia diferentes puntos. Transcripción del texto visible En la parte superior de la imagen se observa durante el video el texto: «¿Quién se sube? » En la parte inferior derecha aparece el siguiente texto:

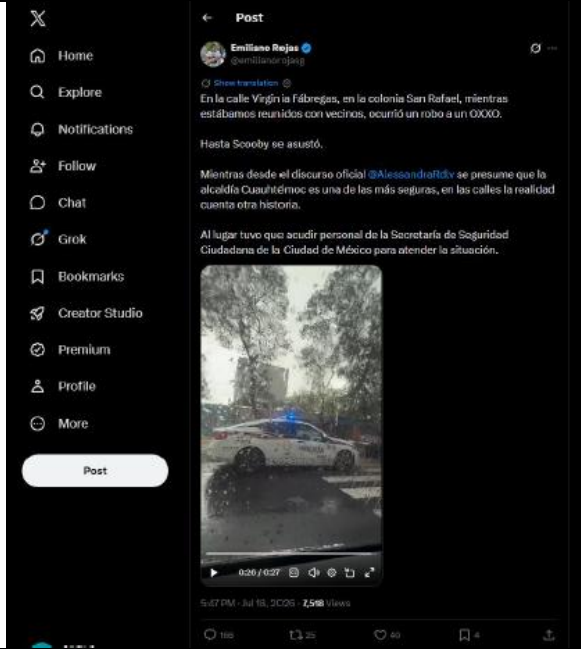
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		«Vamos a: • <i>Tapar baches.</i> • <i>Donar alimento a perros y gatos.</i> • <i>Regalar juguetes a niñ@s en situación vulnerable»</i> <i>Cabe mencionar que el video no cuenta con dialogo.</i> <i>Debajo del video se leen los datos siguientes:</i> <i>“7:10 PM · Jul 20, 2026 · 1,744 Views</i> <i>58 respuestas, 18 republicación, 28 Me gusta, 4 marcador y 0 compartir”</i>
7		<i>Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente:</i> https://x.com/emilianorjas/status/2079328552034373704?s=20 <i>Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones.</i> <i>La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro.</i> <i>Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números.</i> <i>Enseguida, se lee el texto siguiente:</i> <i>“Emiliano Rojas @emilianorjas ¡Tú también puedes involucrarte!</i> <i>Pasamos también a “Casa de las mercedes”, ubicado en la Colonia San Rafael. Es muy grato poder llegar y compartir con tan nobles niñas de este espacio.</i> <i>¡Súmate! Aquí también puedes visitarlas y contribuir. #alcaldiacuauhtémoc”</i> <i>Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de dieciséis segundos (00:16), grabado en una vía pública. Al inicio se aprecia a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una prenda de manga larga en tonalidad gris, pantalón oscuro y calzado de tonalidad café. La persona se encuentra de pie sobre la vialidad, frente a un inmueble con un portón de color café, y sostiene próximo a su boca un objeto pequeño de color oscuro.</i> <i>En la parte superior del inmueble se observa una lona con diversas imágenes, elementos gráficos y palabras, entre las que se distinguen «Resiliencia» y «Alegría». Asimismo, sobre el portón se aprecia un señalamiento con la leyenda «NO ESTACIONARSE». A un costado se encuentra estacionado un vehículo de color azul.</i> <i>Durante el desarrollo del video se presentan diversos cambios de</i>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		toma. En una de las secuencias se observa a la misma persona caminando por la vía pública mientras sostiene con ambas manos una caja de cartón de dimensiones mayores al ancho de su torso. Posteriormente, se muestran diversas cajas abiertas que contienen objetos con apariencia de muñecas y juguetes. Al finalizar, nuevamente se observa a la persona frente al inmueble descrito. Sobre la parte superior de la imagen aparece superpuesta una captura de un perfil de una red social denominado «Casa de las Mercedes IAP Sede San Rafael», en la que también se aprecia una fotografía, un código QR y diversos datos relativos al perfil. Texto que aparece en el video Al inicio, en letras de tonalidades rosa y blanco, se lee: «Donamos muñecas a “Casa de las mercedes”» Durante el desarrollo aparecen subtítulos que corresponden a la intervención de la persona, entre los que se observan: «Estamos aquí en Casa las Mercedes» «una casa hogar para niñas» «que sufren violencia familiar» «incluso temas muy duros» «pero aquí las reciben» «les dan hogar» «las llevan también a la escuela» «les vinimos a donar» «igual aquí en la colonia San Rafael» «en la alcaldía Cuauhtémoc» «¿Tú también quieres donar?» «Te dejamos aquí las redes sociales» Finalmente, en la captura del perfil superpuesta en pantalla se alcanza a leer: «Casa de las Mercedes IAP Sede San Rafael» «14 mil seguidores · 23 seguidos» «1,3 mil publicaciones» «Casa hogar que brinda cuidado y atención multidisciplinaria a niñas, adolescentes víctimas de trata,» «Hogar» La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Estamos aquí en Casa Las Mercedes, una casa hogar para niñas que sufren violencia familiar, incluso temas muy duros. Pero aquí las reciben, les dan hogar, las llevan también a la escuela. Les vinimos a donar, igual aquí en la colonia San Rafael, en la alcaldía Cuauhtémoc. ¿Tú también quieres donar? Te dejamos aquí las redes sociales. Debajo del video se leen los datos siguientes: “4:12 PM · Jul 20, 2026 · 1,955 Views 30 respuestas, 14 republicación, 20 Me gusta, 2 marcador y 0 compartir”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
8		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorosas/status/2079278759027368285?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorosas Estuvimos en la Fundación “Ayuda y Solidaridad con las Niñas de Calle”, y les trajimos unas muñecas para que puedan divertirse un rato en este verano. ¡Tu también puedes contribuir! está ubicado en la calle Pople 60, col Santa María Insurgentes. #AlcaldíaCuautémoc” Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de dieciséis segundos (00:16). Al inicio se aprecia a una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una playera de color negro, pantalón de tonalidad oscura y calzado café. La persona se encuentra junto a diversas cajas de cartón que contienen objetos empaquetados en cajas predominantemente de color rosa, con apariencia de juguetes. Al fondo se observa un inmueble cuya parte inferior es de color rosa y que cuenta con diversas ventanas protegidas por estructuras metálicas. Durante el desarrollo del video se presentan distintos cambios de toma en los que se observa a la referida persona trasladando y colocando las cajas. Posteriormente, se observa un espacio en el que se encuentran diversas personas de género femenino, entre ellas personas adultas y niñas, alrededor de las cajas que contienen los objetos antes descritos. Al fondo se aprecia un elemento circular de color rosa que contiene figuras estilizadas de tres personas. En otra secuencia se observa a la persona de género masculino junto a una persona de género femenino, ambas de pie y sosteniendo una de las cajas que contiene los objetos empaquetados en color rosa. Al finalizar el video, la persona de género masculino se encuentra en el exterior de un inmueble, frente a una estructura metálica de color negro. En una de sus manos sostiene un objeto pequeño próximo a su boca. En el muro ubicado a su costado se observa una imagen de carácter religioso y, debajo de esta, un elemento circular de color rosa con tres figuras estilizadas.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Texto que aparece en el video Al inicio, en la parte superior de la imagen, aparece el siguiente texto: «Visitamos la Fundación “Ayuda y Solidaridad con las Niñas de Calle”» Durante el desarrollo del video aparecen diversos subtítulos en la parte inferior. De manera sucesiva se leen expresiones correspondientes a la intervención de la persona, entre ellas: «una casa que solo alberga puras niñas» «aquí en Santa María Insurgentes» «en la alcaldía Cuauhtémoc» «y donamos algunos juguetes» «para que las niñas pasen» «un mejor verano» «si tú también estás interesado en donar» «aquí te dejamos las redes sociales» «de la asociación» «que con puros donativos se sostiene» «y atiende solo mujeres» La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Una casa que solo alberga puras niñas, aquí en Santa María Insurgentes, en la alcaldía Cuauhtémoc, y donamos algunos juguetes para que las niñas pasen un mejor verano. Si tú también estás interesado en donar, aquí te dejamos las redes sociales de la asociación, que con puros donativos se sostiene y atiende solo mujeres. Debajo del video se leen los datos siguientes: “12:54 PM · Jul 20, 2026 · 1,807 Views 48 respuestas, 16 republicación, 23 Me gusta, 3 marcador y 0 compartir”
9		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2078682492136214868?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas

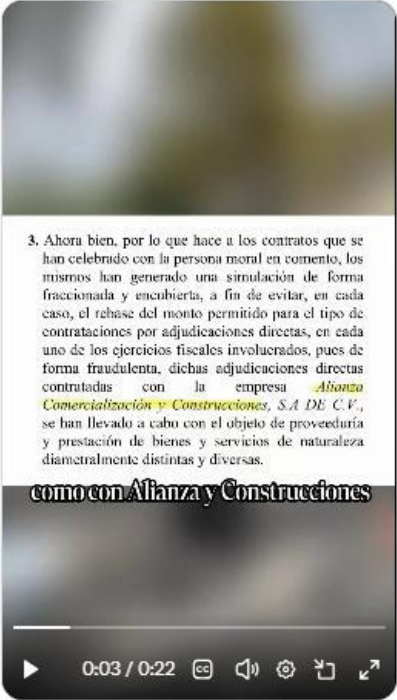
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<i>@emilianorojasg</i> Mientras la inseguridad sigue creciendo en la alcaldía Cuauhtémoc, la alcaldesa @AlessandraRdlv y su secretaria particular @mariiongr se la pasan en conciertos pagados con dinero público. La pregunta es: ¿dónde están los más de 700 millones de pesos destinados al bacheo? Es inaceptable que se sigan utilizando recursos públicos para pagar boletos de conciertos, mientras las necesidades de la ciudadanía permanecen sin atender.” Debajo dos imágenes de las que se observa: 9.1 En la imagen se observa una persona de género femenino en primer plano, quien dirige la mirada hacia la cámara. Tiene cabello largo en tonalidades café y rubio, y porta una gorra de color negro, una prenda tipo chamarra de color café oscuro y, debajo de esta, una prenda de color verde. Alrededor del cuello se aprecia un accesorio de tela con diversos diseños y tonalidades, entre ellas verde y naranja. En una de sus manos sostiene un objeto de color oscuro con una sección de tonalidad morada. Al fondo se observan diversas personas, algunas de ellas con prendas tipo chamarra, sudadera o impermeable en colores negro y azul. Una de las personas sostiene un objeto rectangular semejante a un teléfono celular por encima de su cabeza. El lugar presenta iluminación predominantemente roja y se distinguen diversos puntos de luz, así como lo que aparentan ser gotas de agua sobre algunas prendas y superficies. En la parte superior de la imagen se observan elementos propios de la interfaz de una red social. Del lado izquierdo aparece una imagen circular de perfil y, a continuación, el texto «alessandra...lv» —parte del nombre se encuentra cubierta por elementos gráficos—, seguido de «4 min». Debajo se observa un símbolo relacionado con audio y el texto: «Grupo Firme, Luis Alfonso Partida El Yaki...» 9.2 En la imagen se observa a una persona de género femenino de pie frente a un espejo, quien sostiene con una de sus manos un objeto rectangular semejante a un teléfono celular frente a su rostro. La persona porta un sombrero de color negro, de ala ancha, anteojos de armazón oscuro, una camisa de manga larga en tonalidad beige, pantalón de color negro y botas de color negro con punta. Mantiene una de sus manos dentro del bolsillo del pantalón. La escena se desarrolla en un espacio interior con piso de tonalidad clara y paredes blancas. Al fondo se observa una puerta de madera, una planta de hojas alargadas colocada en un recipiente oscuro y, sobre la pared del costado derecho, tres cuadros rectangulares. Del lado izquierdo se aprecia parcialmente un mueble de color oscuro con diversos objetos. En la parte superior de la imagen se observan elementos correspondientes a la interfaz de una red social. Se distingue una imagen circular de perfil, seguida del texto «marianagalvez____», un símbolo de verificación y la expresión «7 h». Debajo aparece un símbolo relacionado con audio y el texto: «Grupo Firme, Luis Mexia · Calidad»

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Finalmente, en la parte inferior derecha de la imagen aparece, en letras blancas, el texto: «AGUAAAA». Debajo de las imágenes anteriores, de lado izquierdo un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello corto y oscuro, quien viste una playera de tonalidad oscura y sostiene frente a su cuerpo una bandera de México. La persona se encuentra en un espacio exterior pavimentado; al fondo se observan diversas personas y una edificación de tonalidad rojiza con torres y cúpulas. En la parte superior derecha, se observa a una persona de género masculino que porta un sombrero de ala ancha, predominantemente de color negro, con detalles en diversos colores, así como una prenda en tonalidades blanco, verde y azul. Al fondo se aprecia un inmueble de varios niveles, de tonalidad clara, con diversas ventanas. En la parte inferior izquierda, se observa a una persona de género masculino que porta una gorra oscura y una playera predominantemente verde. La persona levanta uno de sus brazos y realiza con la mano una seña con dos dedos extendidos. Al fondo se distingue el interior de un estadio, con gradas, diversas personas y un área de césped. En la parte superior se observan diversas banderas y elementos gráficos, entre los que se distingue la palabra «FIFA». En la parte inferior derecha, se observa nuevamente a una persona de género masculino que porta un sombrero de ala ancha de color predominantemente negro y una prenda de tonalidad clara. La persona mantiene uno de sus brazos levantado. Al fondo se aprecia un inmueble de varios niveles, de tonalidad clara, con diversas ventanas. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Mientras tanto la alcaldesa aún anda cruda. x.com/mart1na_quiroz...” Debajo del video se leen los datos siguientes: “21:25 · 18 de julio de 2026 · 1.704 Vistas 25 respuestas, 8 republicación, 10 Me gusta, 1 marcador y 0 compartir”
10		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2078627720796225560?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa a una persona de género masculino, de cabello oscuro y corto, quien viste una playera predominantemente blanca, con detalles en colores azul y dorado. En la parte frontal de la prenda se distingue la leyenda «DHL», así como diversos elementos gráficos y otras inscripciones. La persona sostiene entre ambos brazos a un perro de tamaño pequeño, de pelaje en tonalidades café y beige, el cual porta un accesorio de color rojo alrededor del cuello. Asimismo, sostiene diversos objetos de apariencia rectangular, similares a hojas o documentos. En una de sus muñecas se observa un reloj de color oscuro. Al fondo se aprecia un espacio exterior con árboles y diversas

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		personas; del lado izquierdo se observa parcialmente un elemento rectangular con diversas inscripciones y números. Enseguida, se lee el texto siguiente: “Emiliano Rojas @emilianorojasg En la calle Virginia Fábregas, en la colonia San Rafael, mientras estábamos reunidos con vecinos, ocurrió un robo a un OXXO. Hasta Scooby se asustó. Mientras desde el discurso oficial @AlessandraRdlv se presume que la alcaldía Cuauhtémoc es una de las más seguras, en las calles la realidad cuenta otra historia. Al lugar tuvo que acudir personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para atender la situación.” Se observa un video en formato vertical, con una duración aproximada de veintisiete segundos (00:27). Al inicio aparece, al interior de un vehículo, una persona de género masculino, de cabello oscuro, quien viste una playera predominantemente de color rojo con detalles blancos. En una de sus muñecas porta un reloj de color oscuro y sostiene próximo a su boca un objeto pequeño, también de tonalidad oscura. Durante el desarrollo del video se presentan diversos cambios de toma que muestran el exterior a través de las ventanas y el parabrisas del vehículo. Se observan una vía pública, árboles, inmuebles y diversos vehículos. En una de las secuencias, a través del parabrisas, se observa la parte posterior de un vehículo de color blanco con diversos elementos gráficos e inscripciones, entre las que se distingue la palabra «POLICÍA», así como diversos números. Posteriormente, se muestran otros vehículos de características semejantes estacionados sobre la vía pública. En distintos momentos, la persona de género masculino señala con uno de sus brazos hacia el exterior del vehículo mientras continúa hablando. Al finalizar, nuevamente se observa a dicha persona en primer plano al interior del automóvil. Texto que aparece en el video Al inicio, en la parte superior de la imagen, aparece en letras blancas y rojas: « INSEGURIDAD EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC» Asimismo, durante el desarrollo del video aparecen subtítulos en letras blancas con contorno oscuro. Entre los textos que se observan se encuentran: «estamos aquí sobre la calle de Virginia Fábregas» «en la colonia San Rafael» «este Oxxo que ven a mis espaldas» «lo acaban de robar» «se acaban de robar unas chelas» «hasta escudo ya le dio miedo» «ya vino el dispositivo» «de la Secretaría de Seguridad Ciudadana» «que pertenece a la Jefatura de Gobierno»

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		«y lo están ahorita viendo por el C4» «pero cuando les digan» «que la alcaldía Cuauhtémoc es la más segura» «no se crean» «aquí están los datos» «miren cómo están las patrullas.» La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Estamos aquí sobre la calle de Virginia Fábregas, en la colonia San Rafael. Este Oxxo que ven a mis espaldas lo acaban de robar; se acaban de robar unas chelas. Hasta Escudo ya le dio miedo. Ya vino el dispositivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que pertenece a la Jefatura de Gobierno, y lo están ahorita viendo por el C4. Pero cuando les digan que la alcaldía Cuauhtémoc es la más segura, no se crean. Aquí están los datos. Miren cómo están las patrullas. Debajo del video se leen los datos siguientes: “5:47 PM · Jul 18, 2026 · 7,518 Views 166 respuestas, 25 republicación, 40 Me gusta, 4 marcador y 0 compartir”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
11		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2089716226192805988?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X donde se despliega una publicación con un video del 18 de agosto con una duración de (0:15) segundos. Esta videograbación está integrada por varias secuencias o tomas, con cambio de espacio, tiempo y acción. Tiene como fondo música ambiental. La publicación tiene como encabezado el siguiente texto: “Emiliano Rojas @emilianorojasg Siempre con la gente. #alcaldíacuauhtémoc” A lo largo del video está sobrepuesta en la imagen la siguiente frase: “WTF que te interese la política sin querer hacer trabajo en territorio”. Durante el video aparece, invariablemente, en primer plano, una persona de género masculino, de tez blanca, cabello negro, lacio, de apariencia y vestimenta juvenil, quien en diversas tomas aparece rodeado de una audiencia numerosa, organizada, y quien, por su posición corporal, parece estar dirigiéndose a ella, así como saludándola de mano. Las escenas se desarrollan en espacios abiertos como parques públicos, calles o andadores. La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 8:09 a. m. · 18 de agosto de 2026 · 1587 visualizaciones · 957 vistas · 28 comentarios · 11 repostear · 11 me gusta · 1 marcador.

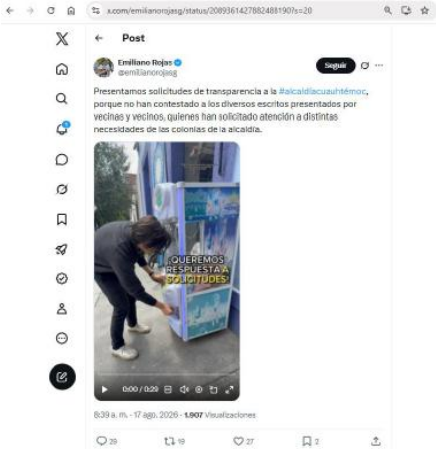
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		
12	 17:51 · 17 de agosto de 2026 · 2.284 Vistas	Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2089500436034203723?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X donde se despliega una publicación con un video del 17 de agosto con una duración de (0:21) segundos. Esta videograbación está integrada por varias secuencias o tomas, con cambio de espacio, tiempo y acción. Música ambiental de fondo acompaña las escenas. La publicación tiene como encabezado el siguiente texto: “Emiliano Rojas @emilianorojasg Sabemos que a la #alcaldíacuauhtémoc se le dieron contratos hasta de \$15 mdp para “repavimentación” pero, ¿ustedes ven mejor sus calles? Por eso vinimos a nuestra 12va jornada de bacheo, ahora en la Colonia Asturias. ¡Queremos transparencia y que apliquen el presupuesto! A continuación se transcribe el audio del video que nos ocupa: “Persona 1: El clan de la alcaldía Cuauhtémoc tiene contratos simulados como con Alianza y Construcciones de más de 15 millones. Pero vean la realidad de las calles, está lleno de baches, por eso vinimos a nuestra jornada de bacheo aquí en la colonia Asturias.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 17:51 · 17 de agosto de 2026 · 2.284 Vistas	A lo largo del video está como superposición de texto lo transcrito anteriormente Durante el video aparece como figura única y en primer plano, una persona de género masculino, de tez blanca, cabello negro, lacio, de apariencia y vestimenta juvenil, con playera deportiva verde, y escudo en el pecho de la Selección Nacional de México, pantalón azul marino, quien realiza en diferentes sitios, labores en la calle. En dos tomas aparecen brevemente segmentos de documentos. La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 17:51 · 17 de agosto de 2026 · 2.609 visualizaciones · 2284 vistas · 41 comentarios · 24 repostear · 35 me gusta · 2 marcador.
		
		
		

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
13		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2089383478756364329?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X donde se despliega una publicación del 17 de agosto; en dicha publicación se puede observar el siguiente texto: “Emiliano Rojas @emilianorojasg Interpusimos diversas solicitudes de transparencia para saber por qué no se ha dado respuesta a los escritos presentados por los vecinos y por qué, hasta ahora, no se ha actuado ante sus peticiones. Un gobierno que se dice transparente debe escuchar, rendir cuentas y, sobre todo, responder a sus vecinos. Las gestiones ciudadanas no pueden quedarse archivadas ni ser ignoradas. Lo increíble es que ni siquiera se ha dado respuesta a los escritos. Adjunto algunas de las solicitudes de transparencia: @AlessandraRdlv @mariongr @ElJefeDiego @luis_gj @Anaro74” La publicación contiene dos imágenes, que podrían ser documentos, mismos que se transcriben a continuación. Imagen uno: “Plataforma Nacional de Transparencia info (Logotipo de InfoCDMX) Folio: 092074326001916 Institución: CMX - Alcaldía Cuauhtémoc Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Datos del solicitante Nombre completo del solicitante: Eduardo Emiliano Rojas Gutierrez Nombre, denominación o razón social del solicitante: [Vacío] Nombre del representante y/o del autorizado: [Vacío] Correo electrónico: [Oculto/Bloqueado con barra gris] Solicitud de información Folio de la solicitud: 092074326001916 Tipo de solicitud: Información pública Institución a la que solicitas información: CMX - Alcaldía Cuauhtémoc Fecha y hora de registro: 07/08/2026 14:18:07 PM Fecha de recepción: 07/08/2026 Detalle de la solicitud: El 29 de julio de 2026 presenté ante la alcaldía Cuauhtémoc, una solicitud urgente de desazolve, reparación y mantenimiento de alcantarilla ubicada en la esquina de Av. Nuevo León y Michoacán, en la Colonia Hipódromo, ello porque desde el inicio de la época de lluvias, diversos vecinos hemos sufrido daños derivado de la acumulación de basura y hojas de árboles, por lo que solicito conocer el trámite otorgado a dicha solicitud y las acciones realizadas para su análisis y atención, así como el estado actual de la mencionada

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		solicitud, del mismo modo, solicito obtener copia electrónica de la documentación generada al momento de respuesta de la solicitud. Información complementaria: [Vacío] Archivo adjunto de solicitud: ANEXO 4.pdf Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: [Vacío] Plazos de respuesta o posibles notificaciones Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles (Fecha límite: 20/08/2026) Solicitud recibida el 07/08/2026 14:18:07 PM. La fecha de recepción se determina conforme al calendario del Sujeto Obligado” Imagen dos: “Plataforma Nacional de Transparencia info (Logotipo de InfoCDMX) Folio: 092074326001921 Institución: CMX - Alcaldía Cuauhtémoc Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública Datos del solicitante Nombre completo del solicitante: Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez Nombre, denominación o razón social del solicitante: [Vacío] Nombre del representante y/o del autorizado: [Vacío] Correo electrónico: [Oculto con barra gris] Solicitud de información Folio de la solicitud: 092074326001921 Tipo de solicitud: Información pública Institución a la que solicitas información: CMX - Alcaldía Cuauhtémoc Fecha y hora de registro: 07/08/2026 14:27:00 PM Fecha de recepción: 07/08/2026 Detalle de la solicitud: intervención e inspección técnica e impermeabilización del predio ubicado en la calle de Gorostiza, número 36 en la colonia morelos. Información complementaria: [Vacío] Archivo adjunto de solicitud: [Vacío] Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: [Vacío] Plazos de respuesta o posibles notificaciones Respuesta a la solicitud: 9 días hábiles 20/08/2026 En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información: 3 días hábiles 12/08/2026 Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: 16 días hábiles 31/08/2026 Solicitud recibida el 07/08/2026 14:27:00 PM. La fecha de recepción se determina conforme al calendario del Sujeto Obligado

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		1 de 2" La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 10:06 a. m. · 17 de agosto de 2026 · 2.200 visualizaciones · 2.000 vistas · 41 comentarios · 10 repostear · 24 me gusta · 3 marcador.
14	 8:39 a. m. · 17 de agosto de 2026 · 1.878 Vistas	Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2089361427882488190?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X donde se despliega una publicación con un video del 17 de agosto con una duración de (0:29) segundos; en dicha publicación se puede observar el siguiente texto en su parte superior: "Emiliano Rojas @emilianorojasg Presentamos solicitudes de transparencia a la #alcaldíacuauhtémoc, porque no han contestado a los diversos escritos presentados por vecinas y vecinos, quienes han solicitado atención a distintas necesidades de las colonias de la alcaldía." A continuación se transcribe el audio del video que nos ocupa: "Persona 1: Ahorita, mientras estamos jugando, ya nos llegó el correo de que ya se subió al Portal Nacional de Transparencia diferentes solicitudes que presentamos de acceso a la información, porque a los vecinos aquí en la alcaldía Cuauhtémoc no les contestan los escritos que hemos presentado. A pesar de que es un derecho, tú como vecino en cualquier alcaldía, en cualquier gobierno que te contesten, si no lo hacen por eso ya presentamos las solicitudes de transparencia, los gobiernos deben responder a las solicitudes de los vecinos sin importar de quien sea." A lo largo del video está como superposición de texto lo transcrito anteriormente Durante el video aparece como figura única y en primer plano, una persona de género masculino, de tez blanca, cabello negro, lacio, de apariencia y vestimenta juvenil, con chamarra y pantalón negro, zapatos deportivos, quien aparece en diferentes escenas frente a una maquina de juegos, así como la toma en movimiento, de frente, de un edificio público y una ventanilla de donde se alcanza a percibir el rótulo: "Recepción Documentos". En dos tomas aparecen brevemente segmentos de documentos que parecieran ser parte de una solicitud e transparencia. En estos documentos se alcanza a leer, en su parte central superior: "Plataforma Nacional de Transparencia". La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 8:39 a. m. · 17 de agosto de 2026 · 1.907 visualizaciones · 1.878 vistas · 29 comentarios · 19 repostear · 27 me gusta · 2 marcador.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 8:39 a. m. · 17 de agosto de 2026 · 1.878 Vistas  8:39 a. m. · 17 de agosto de 2026 · 1.878 Vistas 	

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
15		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2089013220774146414?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X donde se despliega una publicación con un video del 16 de agosto con una duración de (0:20) segundos; en dicha publicación se puede observar el siguiente texto en su parte superior:
		“Emiliano Rojas @emilianorojasg Si un día estás buscando en la #alcaldíacuauhtémoc un hospital para perros y gatos 24 hrs, está Bark & Meow. Un lugar profesional con los mejores equipos y especialistas para atender a tu mascota. A veces, dar un chequeo a tu michi o lomito puede hacer la diferencia. ¡Ánimo! ” A continuación se transcribe el audio del video que nos ocupa:
		“Persona 1: El único hospital 24 horas está aquí en la colonia Juárez en la alcaldía Cuauhtémoc, Bark & Meow. ¿Tienes algún perro o gato que tiene algún tema? Puedes traerlo y tienen quirófanos y especialistas. Acompáñanos a conocerlo.” A lo largo del video está como superposición de texto lo transcrito anteriormente. Durante el video aparece como figura única y en primer plano, una persona de género masculino, de tez blanca, cabello negro, lacio, de apariencia y vestimenta juvenil, con playera y pantalón negro, zapatos deportivos blancos, quien aparece al interior de lo que pareciera ser una clínica veterinaria. En breves tomas este personaje aparece junto a personal médico de la clínica, diferentes aparatos e instrumental médico, así como exhibidores de comida para perros y gatos. La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 9:35 a. m. · 16 de agosto de 2026 · 1.250 visualizaciones · 1.233 vistas · 18 comentarios · 15 repostear · 20 me gusta · 4 marcador.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 9:35 a.m. · 16 de agosto de 2026 · 1.233 Vistas	
16	 16:12 · 15 de agosto de 2026 · 5.806 Vistas	Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2088750704374530316?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, con una publicación de fecha 15 de agosto, en la que observo el texto siguiente: “Post Emiliano Rojas @emilianorojasg Estuvimos en la Asamblea “En Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional” CUAUHTÉMOC. MX Porque la juventud no quiere injerencias extranjeras, que se escuche fuerte y claro: ¡la patria no se vende, se ama y se defiende! #alcaldíacuauhtémoc” Constato la reproducción de un video con una duración de veintiún segundos (00:21). En primer plano, se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello corto negro; viste una playera blanca, pantalón oscuro y chamarra en color café, que aparece en diferentes tomas y lugares. En el desarrollo del video está rodeado de un grupo de personas de ambos géneros y con diversas vestimentas, se advierte personas con playera cuello redondo blanca, con un dibujo al frente de monumentos de la ciudad de México y se puede leer: “Emiliano Rojas”, así como personas con camisas el frente con el siguiente contenido: “MORENA”. Mismo se ubican en la vía pública y un lugar con una carpa, con un templete, al fondo se puede ver una lona en color guinda, solo puede leer: “MORENA”, el resto del contenido no es visible. Adicional a lo anterior, se advierten pacartas de diversos colores con diferentes contenidos: “EMILIANO ROJAS EN DEFENSA DE LA SOBERANÍA, Emiliano Rojas, Cuauhtémoc esta cotingo Emiliano Rojas, Los Vecinos de La Cuauhtémoc confiamos en ti Emiliano Rojas, La Cuauhtémoc te apoya Emiliano Rojas, Emiliano Rojas cerca de la gente y sus causas, Con Emiliano Rojas vamos de la mano”. Adicional a lo anterior en un cintillos se puede leer: “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, Emiliano, amigo la Cuauhtémoc está cotingo, ¡Gracias por el apoyo!”. Se transcribe el video: “Voz en off: Emiliano amigo, la Cuauhtémoc está contigo”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 	<i>Se escucha música ambiental"</i> <i>La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 16:12 · 15 de agosto de 2026 · 5.655 opiniones · 5.806 vistas · 165 comentarios · 44 repostear · 96 me gusta · 2 marcador.</i>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
17	  	Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorosas/status/2088306032648827178?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, con una publicación de fecha 14 de agosto, en la que observo el texto siguiente: “Post Emiliano Rojas @emilianorosas Terminando la clase en la UNAM, acompañé a @RicardoMonrealA a Palacio Nacional, un edificio lleno de historia.” Constato dos fotografías que se describen enseguida: Imagen 1: La imagen muestra a dos personas de género masculino posando para una selfie en lo que parece ser el patio interior de un edificio histórico. La persona de la izquierda de tez clara, cabello negro y viste una sudadera negra. La persona de la derecha de tez morena, cabello cano, viste un traje oscuro, camisa blanca y corbata a rayas. Imagen 2: La imagen muestra a dos personas de género masculino posando para una selfi en lo que parece ser el patio interior de un edificio histórico. La persona de la izquierdade tez clara, cabello negro y viste una sudadera negra. La persona de la derecha de tez morena, cabello cano, viste un traje oscuro, camisa blanca y corbata a rayas. La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 10:45 AM · 14 de agosto de 2026 · 4.523 opiniones · 93 comentarios · 17 repostear · 42 me gusta · 2 marcador.
18	 	Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorosas/status/2088283318655558093?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, con una publicación de fecha 14 de agosto, en la que observo el texto siguiente: “Publicación Emiliano Rojas @emilianorosas ¡Vamos por más áreas verdes! Nos lanzamos al Parque Ignacio Chávez en la Colonia Doctores a nuestra 3ra jornada de reforestación. ¡Las y los jóvenes queremos más espacios verdes en la #alcaldíacuauhtémoc!” Constato la reproducción de un video con una duración de diecisiete segundos (00:17). En primer plano, se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello corto negro; viste un sueter color gris y pantalón oscuro,

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 0:06 / 0:18 9:15 a. m. · 14 de agosto de 2026 · 797 vistas 12 5 18  0:09 / 0:18 9:15 a. m. · 14 de agosto de 2026 · 797 vistas 12 5 18  0:14 / 0:18 9:15 a. m. · 14 de agosto de 2026 · 797 vistas	se ubica en una parque al aire libre, plantando arboles usando una pala plana. Adicional a lo anterior se observan unos cintillos en el video se puede leer: “3ra Jornada de Reforestación, 2026 Todos los derechos reservador Este contenido es propiedad de Emilñiano rojas, el Ignacio Chávez y seguimos, con las jornadas de reforestación, ¡ANIMO! ¡VAMOS POR MPAS ÁREAS VERDES! ¡La juventud sí resuelve!”. Se transcribe el video: “Persona 1: Hoy estamos aquí en el Ignacio Chávez y seguimos con las jornadas de reforestación, ¡Animo!” (música) La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 9:15 a. m. · 14 de agosto de 2026 · 805 visualizaciones · 797 vistas · 12 comentarios · 9 repostear · 18 me gusta · 1 marcador.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
19		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorjasg/status/2088073577006305554?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, con una publicación de fecha 13 de agosto, en la que observo el texto siguiente: “Post Emiliano Rojas @emilianorjasg En nuestra onceava jornada de bacheo, hasta la autoridad estuvo de nuestro lado. Saben que el presupuesto de la #alcaldíacuauhtémoc no se ejerce para las calles, en la Colonia Felipe Pescador, se necesita repavimentación. ¡La juventud sí resuelve!” Constato la reproducción de un video con una duración de diecisiete segundos (0:17). En primer plano, se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello corto negro, viste un playera deportiva en color blanco y pantalón oscuro, se ubica en la vía pública haciendo bacheo en la calle. En el desarrollo del video se observa un policia en bicicleta y un automovilista que salen a cuadro. Adicional a lo anterior en un cintillos en el video se puede leer: “tú no ouedes tapar los baches, Tapar baches sin ser autoridad es un delito, naco. Mientras nos comentan, TAPAMOS BACHES PT11, los propios oficiales de la Secretaria de seguridad, están contentos por el trabajo, que estamos haciendo hoy vinimos aquí COLONIA FELIPE PESCADOR, con otra jornada de bacheo, ¡Animo!”. Se transcribe el video: “Persona 1: Nos comentan de que es ilegal tapar los baches, los propios oficiales de la secretaria de seguridad, están contentos por el trabajo, que estamos haciendo, hoy vinimos aquí Colonia Felipe Pescador, con otra jornada de bacheo, ¡Animo!”. (música) La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 7:21 p. m. · 13 de agosto de 2026 · 1.567 visualizaciones · 797 vistas · 26 comentarios · 23 repostear · 34 me gusta · 3 marcador.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 7:21 PM · Aug 13, 2026 · 1,555 Views  7:21 PM · Aug 13, 2026 · 1,555 Views 	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
N°	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
20		Procedo a certificar el enlace electrónico siguiente: https://x.com/emilianorojasg/status/2087706340907004324?s=20 Ingreso al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a una página de la red social X, con una publicación de fecha 12 de agosto, en la que observo el texto siguiente: “Post Emiliano Rojas @emilianorojasg Diversos parques de la #alcaldíacuauhtémoc necesitan mantenimiento y el Parque de Los Ángeles en la Colonia Guerrero, no fue la excepción. Juegos que se convierten en peligro para los pequeños, inmuebles en malas condiciones, etc. Pd: ¡No permitamos que sigan habiendo presiones para los negocios de la Cuauhtémoc!” Constato la reproducción de un video con una duración de treinta y uno segundos (0:31). En primer plano, se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello corto negro, viste un sudadera y pantalón deportivos en color oscuro, se ubica en lo que es parque. En el desarrollo del video se observa que la persona antes descrita mostrando varias tomas como los juegos y un puesto de comida ambulante. Adicional a lo anterior, se observa unos cintillos en el video se puede leer: “PLAZA DE LOS ÁNGELES, COLONIA GUERRERO”, así como los subtítulos generados automáticamente por el video.
		Se transcribe el audio del video: “Persona 1: Bienvenido a la Plaza de los Ángeles, aquí en la colonia Guerrero. Mira el techo, aquí, mira el puente por aquí pasan los... Mira la escaladora. Terminado, pedimos unas pasta del barrio uno de los negocios están aquí a mis espaldas que se va a tener que reubicar desgraciadamente no lo comentó en el video pero fueron (inaudible), por vía pública así como muchos lugares aquí en la alcaldía Cuauhtémoc este es uno de los casos que se hizo famoso pero no permitamos que siga habiendo (Inaudible), aquí en la Cuauhtémoc.” La publicación cuenta con los datos y reacciones siguientes: 7:02 p. m. · 12 de agosto de 2026 · 1.505 visualizaciones · 1.496 vistas · 27 comentarios · 20 repostear · 39 me gusta · 3 marcador.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026		
Nº	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	 7:02 PM · Aug 12, 2026 · 1,496 Views  7:02 PM · Aug 12, 2026 · 1,496 Views 	

Verificación del Perfil de usuario Emiliano Rojas de la red social “X” conforme a la inspección del ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026	
Imagen	Descripción
	Procedo a certificar el perfil de usuario Emiliano Rojas de la red social X. Como fotografía de portada se observa a tres personas de género masculino en un set de televisión, sentados en una mesa semicircular de izquierda a derecha la primera persona tez morena, cabello corto, viste camisa blanca, saco en color gris y pantalón café; la segunda persona de tez clara, cabello corto y negro, viste camisa blanca y sudadera en color negro y finalmente la tercera persona de tez morena clara, poco cabello, viste camisa clara y saco azul. Seguido por su foto de perfil una fotografía con una imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello corto, viste una playera deportiva clara y sostiene una perro, al fondo se visualiza naturaleza. Adicionalmente, el perfil contiene la información siguiente: “Emiliano Rojas 283 posts Emiliano Rojas @emilianorojasg Presidente de relevo mexicano, asociación civil. Coordinador de asesores en Cámara de Diputados. Se unió el julio 2016 65 Siguiendo, 720 Seguidores

En ese sentido, corresponde a esta autoridad determinar si los hechos preliminarmente acreditados generan bases objetivas suficientes para justificar el ejercicio de la potestad investigadora. Lo anterior implica verificar, exclusivamente para efectos de procedencia, si los elementos que obran en autos permiten advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas, sin que ello suponga realizar un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la persona denunciada ni sobre la acreditación definitiva de los elementos que integran los tipos administrativos correspondientes.

Ahora bien, la constatación de la existencia material de la propaganda denunciada no resulta suficiente, por sí misma, para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues además es necesario que, del análisis preliminar de su contenido y de los elementos que obran en autos, se adviertan indicios objetivos que permitan presumir, siquiera de manera inicial, la posible actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

Dicho lo anterior, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024**, y a efecto de **no incurrir en un pronunciamiento de fondo**, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros siguientes.

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en la denuncia, es decir, aquellos que, en su caso, pudieran actualizar la conducta irregular por la cual fue presentada la queja; de lo contrario, si no se acredita la existencia de los hechos denunciados, lo procedente será el desechamiento de la misma.

En el caso concreto, se estima que **se encuentra acreditada de manera preliminar la existencia de los hechos materia de denuncia**, en virtud de que, como se expuso anteriormente, mediante las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, asentadas en las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026**, se verificó y certificó la existencia de la propaganda denunciada en cuatro de las ubicaciones.

Ahora bien, respecto de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente, debe precisarse que éstos fueron ofrecidos con la finalidad de contextualizar el supuesto interés político del probable responsable en la demarcación territorial Cuauhtémoc y no como elementos dirigidos a acreditar la existencia o colocación de la propaganda denunciada. No obstante, mediante las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-355/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-375/2026**, la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de las publicaciones correspondientes, por lo que éstas serán consideradas, atendiendo a la finalidad para la cual fueron aportadas, al realizar el análisis preliminar de las conductas denunciadas.

En consecuencia, **para efectos del presente análisis preliminar, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en cuatro ubicaciones, así como de las publicaciones aportadas por la parte promovente, sin que ello implique tener por acreditado el alcance que ésta les atribuye, cuestión que será analizada en los apartados subsecuentes.**

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la autoridad administrativa verificar si la conducta denunciada podría actualizar alguna infracción administrativa, lo cual implica contrastar los hechos acreditados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin que ello suponga realizar un pronunciamiento de fondo ni un análisis exhaustivo sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

En esta etapa debe existir, cuando menos, una posibilidad indiciaria de que los hechos denunciados pudieran configurar la conducta reprochada.

En el caso concreto, esta Comisión considera que **este elemento no se colma**, toda vez que del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la parte promovente, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, **no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas**, por las razones siguientes:

En primer término, como se adelantó, del análisis preliminar del contenido de la propaganda denunciada **no se advierte, de manera objetiva y manifiesta, la existencia de llamados expresos al voto, ni expresiones que soliciten apoyo electoral en favor del probable responsable.**

En efecto, del contenido previamente verificado únicamente se advierte la difusión de mensajes relacionados con su participación en un programa de radio, mediante expresiones como

“Hablemos de los peludos Emiliano Rojas ACUSTIK KEJP 1150 AM Jueves, 5:00 pm”; sin embargo, en esta etapa preliminar no se identifican **elementos objetivos que permitan asociar directamente dicho material con alguna aspiración político-electoral del probable responsable o con la intención de posicionarlo electoralmente frente a la ciudadanía.**

Asimismo, respecto de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente en ambas quejas con la finalidad de contextualizar el supuesto interés político del probable responsable en la alcaldía Cuauhtémoc, se advierte preliminarmente que las expresiones constatadas versan, esencialmente, sobre problemáticas de dicha demarcación territorial, críticas a la gestión de la administración de la alcaldía y diversas actividades realizadas por el probable responsable. No obstante, del contenido de dichas publicaciones no se desprenden, de manera objetiva, **manifestaciones en las que éste exprese alguna aspiración a contender por un cargo de elección popular, solicite el voto o apoyo electoral de la ciudadanía, ni algún otro elemento que, valorado conjuntamente con la propaganda denunciada, permita atribuir preliminarmente a ésta una finalidad de posicionamiento electoral diversa a la promoción de su participación en el referido programa de radio.**

En ese sentido, si bien del análisis preliminar de las publicaciones se advierte una presencia reiterada del probable responsable en la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como la difusión de contenidos relacionados con problemáticas, actividades y asuntos de interés público de dicha alcaldía, tal circunstancia, por sí misma, no permite atribuirles una finalidad electoral. Para ello sería necesario advertir elementos objetivos adicionales que, aun de manera indiciaria, permitieran vincular dicha actividad con una eventual aspiración a un cargo de elección popular, la solicitud de apoyo ciudadano con fines electorales o alguna otra manifestación dirigida a posicionar una opción política frente al electorado, elementos que preliminarmente no se desprenden de las constancias que obran en autos.

Asimismo, si bien algunas de las publicaciones verificadas contienen críticas dirigidas a la gestión de la alcaldía Cuauhtémoc y dan cuenta de actividades realizadas por el probable responsable en dicha demarcación territorial, tales circunstancias deben analizarse atendiendo al contenido integral y contexto de los mensajes. En ese sentido, de un análisis preliminar no se advierte que dichas manifestaciones se acompañen de referencias a un proceso electoral, a una candidatura propia o ajena, a una plataforma electoral o a la intención de contender por un cargo de elección popular; tampoco se identifican expresiones mediante las cuales se solicite el voto o alguna forma de respaldo ciudadano con una finalidad electoral. Por tanto, la referencia reiterada a asuntos de interés público de una determinada demarcación territorial y la formulación de críticas respecto de su gestión administrativa no constituyen, por sí mismas, elementos objetivos suficientes para atribuir preliminarmente a dichas publicaciones una finalidad proselitista.

De igual manera, la valoración conjunta de la propaganda y de las publicaciones verificadas tampoco permite advertir, en esta etapa preliminar, un hilo conductor de naturaleza electoral entre ambos elementos. En particular, no se observa que la propaganda denunciada contenga referencias a las problemáticas abordadas en las publicaciones, a un proceso electoral, candidatura, plataforma política o aspiración a un cargo de elección popular; ni que las publicaciones verificadas hagan referencia a la propaganda colocada en vía pública o a la participación del probable responsable en el programa de radio que en ésta se promociona. Por tanto, de los elementos que obran en autos no se advierte preliminarmente una conexión objetiva que permita considerar que ambos tipos de contenidos formen parte de una misma estrategia de posicionamiento electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral permitieron constatar la existencia de un número considerable de elementos propagandísticos con características coincidentes. No obstante, dicho elemento cuantitativo debe valorarse conjuntamente con su distribución territorial, pues, conforme a las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026**, **la propaganda fue localizada únicamente en cuatro de las seis ubicaciones inspeccionadas**, sin que de tales diligencias pueda desprenderse, por ese solo hecho, una dispersión generalizada del material en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En ese sentido, si bien la cantidad de elementos propagandísticos constatados constituye un elemento contextual relevante que debe ser considerado en el análisis preliminar, su concentración en un número acotado de ubicaciones no permite, por sí misma, presumir que su colocación responda a una estrategia de posicionamiento electoral. Máxime que los elementos localizados conservan el mismo contenido previamente analizado, relacionado con la participación del probable responsable en un programa de radio, sin que la cantidad de ejemplares constatados modifique objetivamente el contenido o finalidad aparente del mensaje, ni aporte elementos adicionales que permitan vincularlo con un proceso electoral, candidatura, solicitud de apoyo o aspiración a un cargo de elección popular.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que el partido promovente señala que la propaganda denunciada emplea los colores guinda y blanco, los cuales asocia con una fuerza política; sin embargo, debe recordarse que, si bien los colores pueden constituir un elemento relevante para la identificación de un partido político, **su utilización aislada no permite establecer, por sí misma, una vinculación automática con determinada fuerza política ni atribuir al material una naturaleza político-electoral.**

Lo anterior es así, pues, conforme a la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**, la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político **no genera un derecho exclusivo sobre su utilización.**

Así, de conformidad con la jurisprudencia en comento, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe libertad para utilizar signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, **siempre que su utilización no genere confusión respecto de la identidad de una fuerza política.**

Por tanto, la utilización de los colores guinda y blanco en la propaganda denunciada, analizada de manera conjunta con el resto de sus elementos gráficos y textuales, no permite advertir preliminarmente una vinculación objetiva con algún partido político ni, por esa sola circunstancia, atribuir al material una finalidad de naturaleza electoral.

En consecuencia, del análisis preliminar y conjunto de la propaganda denunciada y de las publicaciones aportadas por la parte promovente, no se advierten elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, se colige que el empleo de un color distintivo de un instituto político no entraña por sí mismo una relación instantánea entre estos; pues se requiere de mayores elementos que, de manera inconfundible, permitan establecer su relación, como pueden ser letras, emblemas, imágenes, frases, entre otras.

En consecuencia, no se advierte siquiera de manera indiciaria la posible actualización de actos anticipados de campaña señalados por la parte promovente.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

La Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa debe realizar **las diligencias preliminares necesarias para contar con los elementos mínimos que le permitan determinar si procede o no la admisión de la queja**, sin que ello implique un análisis exhaustivo o definitivo de los hechos denunciados.

En el caso concreto, esta Comisión estima que **se realizaron las diligencias preliminares suficientes**, en tanto que la **Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente como medios probatorios**.

No obstante, de dichas actuaciones **no se desprenden elementos indiciarios suficientes** que permitan presumir la posible comisión de infracciones a la normativa electoral en relación con actos anticipados de campaña.

En particular, las diligencias practicadas permitieron contar con elementos objetivos para conocer las características y contenido de la propaganda denunciada, así como el contenido de las publicaciones aportadas por la parte promovente. De esta manera, esta autoridad contó con los elementos necesarios para realizar el análisis preliminar y conjunto de los hechos denunciados y determinar si éstos justificaban el inicio de un procedimiento sancionador.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar los elementos mínimos de prueba que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja cuando no existan indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no implica, necesariamente, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si existen indicios de que los hechos denunciados pudieran constituir una violación a la normativa electoral y, de no ser así, determinar la improcedencia de la queja.

Más recientemente, en el **TECDMX-JEL-220/2026**, el Tribunal Local razonó que las consideraciones realizadas por esta Comisión encaminadas a examinar si de las expresiones denunciadas se advierten llamados expresos al voto, equivalentes funcionales o manifestaciones inequívocas de apoyo electoral, así como la existencia de elementos mínimos que permitieran vincular a las personas denunciadas con su difusión, no constituyen un pronunciamiento de fondo, sino únicamente el ejercicio de la facultad de análisis preliminar que corresponde a esta autoridad para determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, se señaló que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades, puede analizar preliminarmente los hechos denunciados para determinar si éstos pueden actualizar una infracción en materia electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. En ese sentido, puede verificar si los hechos denunciados y las pruebas aportadas permiten advertir elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador, así como si las conductas denunciadas pueden coincidir con alguna infracción en materia electoral; **de ahí que el análisis preliminar pueda comprender una valoración integral de los hechos y elementos disponibles, siempre que se limite a determinar la existencia o inexistencia de indicios suficientes para justificar el inicio del procedimiento, sin resolver de manera definitiva sobre la actualización de la infracción o la responsabilidad de la persona denunciada.**

En tales condiciones, esta Comisión considera que se actualiza, en el caso concreto, la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, toda vez que, del análisis preliminar y conjunto de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan presumir la posible actualización **de actos anticipados de campaña**; en consecuencia, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de dicha conducta atribuida al probable responsable.

- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

1. Marco Normativo.

a. Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁵

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en su párrafo décimo, consagra los principios

⁵ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental. Al respecto, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:⁶

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁷
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁸
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁰
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹¹
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.¹²

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁶ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁷ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁸ *Ídem*.

⁹ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁰ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LI/2015**, de rubro: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹¹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹² Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro: **"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹³

b. Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁵ que **el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de**

¹³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁶ Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁷

Derivado de ello, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

c. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales**¹⁸ son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Federal, dicha normativa a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

¹⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁷ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

¹⁸ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017

Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el artículo 41 de la norma fundamental fija los límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral (INE) la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

2. Caso Concreto

El PAN sostiene que los hechos denunciados podrían actualizar promoción personalizada, porque los carteles contienen el nombre y la imagen del probable responsable, sin que su contenido corresponda a propaganda institucional, a la difusión de algún programa público o a un informe de labores. Por ello, considera que su finalidad es posicionar su perfil político ante la ciudadanía de la demarcación territorial Cuauhtémoc, fuera de los tiempos legalmente permitidos.

Asimismo, afirma que podría actualizarse el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, debido a que la persona denunciada tiene el carácter de servidora pública y, desde su perspectiva, pudo emplear recursos financieros, materiales o humanos para difundir dicha propaganda en beneficio propio.

Al respecto, a partir del análisis preliminar y conjunto de los elementos que actualmente obran en el expediente, esta Comisión considera que **no se cuenta con una base indiciaria mínima que permita presumir la posible actualización de las infracciones denunciadas**, conforme a las consideraciones siguientes.

Promoción personalizada

En primer término, si bien en los carteles denunciados se advierten el nombre y la imagen del probable responsable, tales elementos únicamente permiten identificar a la persona que aparece en ellos y, en esta etapa preliminar, **no resultan suficientes, por sí mismos, para atribuir al material una naturaleza gubernamental ni para presumir que su difusión tenga como finalidad destacar o posicionar, desde el ejercicio de una función pública, la persona del denunciado frente a la ciudadanía.**

En ese sentido, aun cuando la inclusión del nombre e imagen del probable responsable permite advertir, preliminarmente, su identificación en la propaganda denunciada, dicha circunstancia no resulta suficiente para presumir la posible actualización de promoción personalizada, pues la identificabilidad de una persona servidora pública constituye únicamente uno de los elementos a considerar. Para alcanzar el umbral indiciario necesario para iniciar el procedimiento, deben existir además elementos objetivos derivados del contenido y contexto del mensaje que permitan advertir una posible exaltación o posicionamiento de su persona asociado con el ejercicio de la función pública, lo que preliminarmente no se desprende de las constancias que obran en autos.

En efecto, del contenido de la propaganda verificada se advierten mensajes relacionados

con la participación del probable responsable en un programa de radio, mediante expresiones como *“Hablemos de los peludos Emiliano Rojas ACUSTIK KEJP 1150 AM Jueves, 5:00 pm”*, sin que se identifiquen referencias a su calidad de persona servidora pública, al cargo que desempeña, a la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión o a alguna actividad desarrollada con motivo de sus funciones.

Asimismo, **no se advierten emblemas, logotipos, denominaciones o cualquier otro elemento institucional que permita vincular objetivamente los carteles con el órgano legislativo en el que presta sus servicios**, ni referencias a programas, acciones, logros, servicios, informes o actividades gubernamentales que, de manera preliminar, permitan atribuir al material el carácter de propaganda gubernamental.

De igual manera, tampoco se advierte que en la propaganda denunciada se haga referencia al cargo de coordinador de asesores que desempeña el probable responsable, a las funciones inherentes al mismo o a alguna atribución, programa o actividad institucional relacionada con la Cámara de Diputados, circunstancia que, valorada conjuntamente con los demás elementos del expediente, tampoco permite advertir un vínculo objetivo entre el material denunciado y el ejercicio de la función pública.

Lo anterior resulta relevante, pues conforme al marco normativo aplicable, **la sola inclusión del nombre o imagen de una persona servidora pública no resulta suficiente para considerar que determinado material constituye propaganda gubernamental susceptible de actualizar promoción personalizada**, sino que resulta necesario atender al contenido del mensaje y a su vinculación con el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, de un análisis preliminar del contenido y contexto de los carteles denunciados, no se advierten elementos objetivos que permitan presumir que su difusión se encuentre vinculada con el ejercicio del cargo público del probable responsable o que se trate de comunicación proveniente de una institución pública cuyo contenido pudiera implicar la promoción individualizada de una persona servidora pública.

Ahora bien, respecto de las publicaciones aportadas por la parte promovente para contextualizar el supuesto interés político del probable responsable en la Alcaldía Cuauhtémoc, si bien de su contenido se advierte que éste ha difundido diversos mensajes relacionados con problemáticas, actividades y asuntos de interés público de dicha demarcación territorial, **tal circunstancia no permite, por sí misma, atribuir naturaleza gubernamental a los carteles denunciados ni establecer preliminarmente que éstos deriven del ejercicio de su función pública**.

De igual manera, **de la valoración conjunta de los carteles y de las publicaciones verificadas no se advierte, en esta etapa preliminar, una conexión objetiva que permita considerar que la propaganda denunciada constituya un mecanismo de comunicación institucional o gubernamental vinculado con el cargo que desempeña el probable responsable**, pues los carteles se limitan a promocionar su participación en un programa de radio y no contienen referencias a las temáticas abordadas en las publicaciones, a sus funciones públicas o a alguna actividad institucional.

Por cuanto hace al elemento temporal, si bien los hechos denunciados tuvieron lugar con anterioridad al inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, esta circunstancia no se considera, por sí misma, determinante para descartar preliminarmente la

posible actualización de la infracción. No obstante, valorada conjuntamente con el contenido y contexto de la propaganda y de las publicaciones verificadas, tampoco se advierten elementos objetivos que permitan vincular su difusión con el debate propio de un proceso comicial, una eventual candidatura o alguna aspiración electoral concreta del probable responsable.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **no se advierten elementos objetivos mínimos que permitan presumir que la propaganda denunciada revista naturaleza gubernamental y, a partir de ello, pudiera actualizar la infracción consistente en promoción personalizada**, por lo que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de dicha conducta.

Uso indebido de recursos públicos

Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, la parte promovente sustenta esencialmente su planteamiento en la calidad de persona servidora pública del probable responsable y en la posibilidad de que para la elaboración y colocación de los carteles se hubieran empleado recursos financieros, materiales o humanos vinculados con el cargo que desempeña.

Sin embargo, **la sola calidad de persona servidora pública no constituye, por sí misma, un indicio suficiente para presumir que los actos que ésta realiza o la propaganda en la que aparece su nombre o imagen fueron financiados, elaborados o difundidos mediante recursos públicos.**

De esta manera, la mera posibilidad planteada por la parte promovente en el sentido de que pudieron haberse utilizado recursos financieros, materiales o humanos de naturaleza pública no constituye, por sí misma, una base indiciaria suficiente para justificar el inicio del procedimiento, pues para ello resulta necesario que obre algún elemento objetivo que permita establecer preliminarmente una conexión entre los recursos públicos bajo responsabilidad de la persona denunciada y los hechos materia de la queja.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos objetivos que permitan establecer, siquiera preliminarmente, que en la elaboración, contratación, colocación o difusión de los carteles denunciados se hubieran empleado recursos financieros, materiales o humanos provenientes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de algún otro ente público.

Tampoco se advierten elementos que, adminiculados entre sí, permitan fortalecer la hipótesis planteada por la parte promovente respecto del empleo de recursos públicos a disposición del denunciado para la elaboración o colocación de la propaganda; tales como evidencia relacionada con su contratación, órdenes de colocación, utilización de infraestructura institucional, participación de personal adscrito a algún ente público, instrucciones emitidas con motivo del ejercicio del cargo o cualquier otro elemento que permita establecer, siquiera de manera indiciaria, un vínculo objetivo entre los recursos públicos y la propaganda denunciada.

En ese sentido, presumir la utilización de recursos públicos a partir exclusivamente de la calidad de persona servidora pública del probable responsable implicaría sustentar el inicio del procedimiento en una inferencia carente de elementos objetivos

mínimos que la respalden, lo cual resulta insuficiente para justificar el despliegue de la potestad sancionadora de esta autoridad.

En consecuencia, al no advertirse elementos mínimos que permitan vincular la elaboración, colocación o difusión de la propaganda denunciada con recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad o disposición del probable responsable, **no se cuenta con una base indiciaria suficiente que permita presumir la posible actualización de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.**

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Finalmente, como se adelantó, la parte promovente sostiene que los hechos denunciados también podrían implicar una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución.

Al respecto, debe considerarse que las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, a efecto de evitar que los recursos, atribuciones, influencia o posición inherentes al cargo público sean utilizados de manera que puedan afectar las condiciones de equidad de una contienda electoral. Este deber deriva precisamente de los principios tutelados por el artículo 134 constitucional.

No obstante, **la sola calidad de persona servidora pública no permite presumir automáticamente la vulneración de dichos principios**, sino que resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan advertir, al menos indiciariamente, que la persona denunciada utilizó recursos públicos, las atribuciones inherentes a su cargo, su posición institucional o algún otro elemento derivado del ejercicio de la función pública con una finalidad susceptible de incidir en la competencia electoral.

En el presente asunto, de las constancias que integran el expediente y de las diligencias practicadas por esta autoridad **no se advierten elementos mínimos que permitan vincular la propaganda denunciada con el ejercicio de las funciones públicas del probable responsable, con la utilización de recursos públicos o con el aprovechamiento de su posición institucional.**

Asimismo, como se razonó previamente, del contenido de los carteles y de las publicaciones aportadas por la parte promovente, valorados preliminarmente y de manera conjunta, **no se desprenden elementos objetivos que permitan advertir que la difusión de la propaganda se encuentre vinculada con una contienda electoral o que mediante ésta se pretenda aprovechar la investidura o posición institucional del probable responsable para generar una ventaja de naturaleza electoral.**

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo, **tampoco se cuenta con elementos indiciarios suficientes que permitan presumir la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

En ese contexto, esta Comisión considera que, del análisis preliminar y conjunto de los hechos denunciados, de los medios de prueba aportados por la parte promovente y de las diligencias practicadas por esta autoridad, **no se advierten elementos mínimos que permitan presumir razonablemente la posible actualización de las conductas denunciadas**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y

décimo, de la Constitución; 9 de la Ley General de Comunicación Social; 5 del Código; y 15 de la Ley Procesal.

Lo anterior no implica un pronunciamiento definitivo respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad del probable responsable, sino únicamente la determinación de que los elementos que actualmente obran en autos no alcanzan el umbral indiciario mínimo necesario para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, respecto de la presunta comisión de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas al probable responsable por los hechos precisados en el presente apartado.

- **Vulneración reglas de colocación propaganda electoral**

1. Marco Normativo

El artículo 395 del Código establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

En su artículo 402 del Código prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato/a o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Además, respecto a la propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, deberán de observar las reglas establecidas en el artículo 403 del Código, las cuales son:

- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda, materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción

Por último, se precisa que, de conformidad con lo establecido en el Código, el mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleros publicitarios con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

2. Caso Concreto

Finalmente, la parte promovente considera que la propaganda denunciada vulnera las reglas de colocación, porque fue adherida en elementos del equipamiento urbano ubicados en diversos puntos de la demarcación territorial Cuauhtémoc, pese a que la normativa electoral establece determinadas reglas para la colocación de propaganda electoral. Por ello, estima que su colocación contraviene lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI, del Código.

Al respecto, conviene realizar las siguientes acotaciones en relación con los hechos denunciados:

- Se localizaron cuatro carteles (calcomanías) de los denunciados en dos de las tres ubicaciones señaladas, conforme a la inspección asentada en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-333/2026**.
- Se localizaron treinta y cinco carteles (calcomanías) de los denunciados en dos de las tres ubicaciones señaladas, conforme a la inspección asentada en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-360/2026**.
- En la propaganda denunciada se observa, de manera preponderante, la imagen y nombre del probable responsable, así como la referencia a su participación en un programa de radio, como se muestra a continuación:



- Conforme a la inspección realizada, dichos elementos se encontraban **pegados** a una caja metálica, bolardos y postes de concreto, metal o madera.

Ahora bien, **la sola constatación de que determinado material se encuentra adherido a elementos ubicados en la vía pública no resulta suficiente para presumir la posible actualización de una infracción a las reglas previstas en el artículo 403 del Código**, pues para ello resulta necesario determinar, de manera preliminar, si existen elementos mínimos que permitan considerar que dicho material reviste naturaleza de propaganda electoral y, por tanto, se encuentra sujeto al régimen de colocación previsto en dicha disposición.

En ese sentido, resulta relevante precisar que el artículo 395 del Código define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas; mientras que el diverso artículo 403 establece las reglas que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas respecto de la colocación de dicha propaganda.

En el caso concreto, del análisis preliminar del contenido de la propaganda denunciada **no se advierten elementos objetivos mínimos que permitan vincularla con un proceso electoral, candidatura, plataforma electoral o propuesta dirigida a obtener el respaldo de la ciudadanía**, pues el material se limita a difundir la imagen y nombre del probable responsable, así como su participación en un programa de radio.

Asimismo, como se razonó previamente, **tampoco se advierten llamados expresos al**

voto, solicitudes de apoyo electoral o expresiones que, por su significado y contexto, permitan presumir que el material tenga una finalidad de naturaleza electoral.

Aunado a ello, **los hechos denunciados tuvieron lugar con anterioridad al inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, circunstancia que, si bien no se considera aisladamente determinante, valorada conjuntamente con el contenido y contexto de los carteles, **tampoco aporta elementos que permitan presumir preliminarmente que éstos fueron difundidos como propaganda propia de una campaña electoral.**

De igual manera, las publicaciones aportadas por la parte promovente para contextualizar el supuesto interés político del probable responsable en la Alcaldía Cuauhtémoc **no permiten modificar preliminarmente dicha conclusión**, pues, como se razonó en apartados precedentes, aun cuando muestran la difusión de contenidos relacionados con problemáticas y actividades desarrolladas en dicha demarcación territorial, no contienen elementos objetivos que permitan vincular los carteles denunciados con una candidatura, campaña electoral o estrategia de difusión de propaganda electoral.

Por tanto, aun cuando se encuentra preliminarmente acreditada la existencia de treinta y nueve calcomanías y su colocación en una caja metálica, bolardos y postes, dicha circunstancia material no resulta suficiente, por sí misma, para generar un indicio sobre la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, pues no se cuenta previamente con elementos mínimos que permitan atribuir al material denunciado esa naturaleza.

En ese sentido, **el hecho de que determinado material se encuentre adherido a un elemento ubicado en la vía pública no determina, por sí mismo, la aplicabilidad del artículo 403 del Código**, pues ello dependerá de que dicho material pueda ubicarse, al menos preliminarmente, dentro del ámbito de la propaganda electoral regulada por ese ordenamiento.

En consecuencia, **al no advertirse elementos objetivos mínimos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que el material denunciado revista naturaleza de propaganda electoral, tampoco se cuenta con una base indiciaria suficiente para considerar aplicable al caso concreto el régimen de colocación previsto en el artículo 403 del Código.**

Debe precisarse que la finalidad de las diligencias preliminares no consiste en acreditar plenamente la existencia de una infracción electoral, sino en dotar a la autoridad de elementos mínimos que le permitan determinar si existen bases objetivas para ejercer su potestad investigadora. En el caso concreto, aun cuando fue posible corroborar la existencia de parte de la propaganda denunciada y las características de su colocación, **los elementos obtenidos durante la investigación preliminar no generan indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral.**

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar los elementos mínimos de prueba que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

En consecuencia, al no advertirse elementos objetivos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de una **vulneración a las reglas de colocación de propaganda** se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, respecto de la infracción antes precisada atribuida al probable responsable.

VIII. Solicitud de la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX).

La parte promovente solicitó dar vista a la FEPADE y a la FGJCDMX, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir posibles delitos electorales.

Al respecto, esta autoridad estima innecesario dar vista por separado a ambas instancias, toda vez que la FEPADE forma parte de la estructura orgánica de la FGJCDMX, en su carácter de fiscalía especializada. En consecuencia, remitir las constancias a las dos autoridades generaría una duplicidad de actuaciones respecto de los mismos hechos.

No obstante, esta autoridad estima procedente dar vista a dicha Fiscalía Especializada con copia autorizada del presente acuerdo, así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones y sin prejuzgar sobre la posible actualización de ilícitos de naturaleza penal-electoral, determine lo que en Derecho corresponda.

IX. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Finalmente, el PAN sostiene que podría existir una falta en materia de fiscalización, debido a que se desconoce el origen de los recursos empleados para el diseño, impresión y colocación de la propaganda denunciada y, en su caso, si fueron debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es importante precisar que el conocimiento de faltas en materia de fiscalización es una atribución reservada para la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE; de ahí que, para atender los planteamientos formulados por el PAN respecto a estas irregularidades, lo conducente sería dar vista a dicha autoridad a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de la queja del partido promovente.

No obstante, esta Comisión considera que dicha vista resulta **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo se determina el **desechamiento** de la queja respecto de los hechos analizados, al no haberse advertido elementos mínimos que permitan sustentar la existencia de una posible infracción a la normativa electoral y, por ende, justificar

el inicio de un procedimiento sancionador.

En ese sentido, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto del origen, monto, destino y aplicación de recursos presuntamente vinculados con conductas de naturaleza electoral, resulta necesario que existan elementos objetivos que permitan, cuando menos de manera indiciaria, acreditar la existencia de los hechos que se pretende fiscalizar y que estos constituyan una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, al haberse determinado el desechamiento de la queja por insuficiencia de elementos para sustentar la posible comisión de una infracción a la normativa electoral, no existen bases objetivas que justifiquen dar vista a la UTF del INE para el inicio de una investigación en el ámbito de sus atribuciones.

La anterior determinación resulta congruente con lo señalado en la Jurisprudencia **2/2025** emitida por la Sala Superior de rubro: **“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN”** en la cual se señala que, una vez resuelto el procedimiento sancionador de origen, la UTF del INE podrá ejercer sus facultades de investigación y sanción y, en su momento, analizar la procedencia de una sanción por el posible uso indebido de recursos sobre los entes denunciados; por tanto, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia; lo que en la especie no se actualiza.

X. Pronunciamiento de medidas cautelares

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

- Ordenar el **retiro** inmediato de la publicidad denunciada.
- Considerando que la propaganda fue colocada con el supuesto propósito de anunciar su aparición en radio, consultar a Acustik Radio, si ellos son responsables de la propaganda colocada, el costo y sus proveedores.
- **Dictar** las medidas de apremio que en derecho correspondan.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia del procedimiento, impedir la continuidad de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no se advierten elementos indiciarios mínimos que permitan considerar la configuración de infracciones a la normativa electoral, motivo por el cual el procedimiento se desecha y las medidas cautelares quedan sin

materia.

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente, al haberse concluido que el escrito de queja no reúne los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

XI. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal.

XII. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** al partido promovente, **por oficio** a la FEPADE y publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA
EN FUNCIONES¹⁹
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS